

096877

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**La Letra de Cambio - Su Aceptación
Aval, Pago y Protesto**

TESIS PRESENTADA POR

Humberto Saenz Cevallos

PARA OPTAR EL TITULO DE

Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales

1980.



T
346.096
5127

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112564

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR:

Ing. FELIX ANTONIO ULLOA.

SECRETARIO GENERAL:

Lic. RICARDO ERNESTO CALDERON

FISCAL:

Dr. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANO:

Dr. MAURICIO ROBERTO CALDERON

SECRETARIO:

Dr. MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ.

TRIBUNALES EXAMINADORES DE PRIVADOS

MATERIAS CIVILES PENALES Y MERCANTILES.-

PRESIDENTE: Dr.Mario Francisco Valdivieso C.

PRIMER VOCAL: Dr.Homero Armando Sánchez Cerna

SEGUNDO VOCAL: Dr.Atilio Rigoberto Quintanilla

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr.Francisco Vega Gómez h.

PRIMER VOCAL: Dr.Carlos Amilcar Amaya

SEGUNDO VOCAL: Dr.Carlos Rodolfo Meyer García

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Mario Samayoa

PRIMER VOCAL: Dr.Carlos Rodriguez

SEGUNDO VOCAL: Dr.José Eduardo Tomasino Hurtado.

A S E S O R D E T E S I S

DR. JULIO ENRIQUE ACOSTA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE: DR. ISMAEL CASTILLO PANAMEÑO

PRIMER VOCAL: DR. CARLOS AMILCAR AMAYA

SEGUNDO VOCAL: DR. ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS.

ESTE TRABAJO LO DEDICO:

A mis Padres, HUMBERTO SAENZ y MIRIAM CEVALLOS
 DE SAENZ.

A mi esposa, ESTELA ISABEL MARINERO DE SAENZ.

A mis hijos, HUMBERTO, ESTELA LISSETTE Y MARIO
 ANTONIO.

A mis hermanos, MIRIAM BEATRIZ, JORGE ARMANDO,
 ANABELL Y CLAUDIA MARGARITA.

Y muy especialmente a mi hermano MARIO ENRIQUE, quién
con su ajemplar conducta, ilumino mi camino para lo-
grar alcanzar el final de mi carrera profesional.

I N D I C E

CAPITULO I

"LA LETRA DE CAMBIO".

| | Página |
|--|--------|
| 1.- ORIGENES HISTORICOS. | 1 |
| 2.- CONCEPTO | 3 |
| 3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA | 12 |
| 4.- CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO | 15 |
| 5.- CLASES DE LETRA DE CAMBIO | 21 |

CAPITULO II

"LA ACEPTACION "

| | |
|--|----|
| 1.- CONCEPTO DE ACEPTACION | 24 |
| 2.- PRESENTACION:POR QUIEN DEBE HACERSE | 25 |
| 3.- A QUIEN DEBE PRESENTARSE | 28 |
| 4.- LUGAR DE LA PRESENTACION | 29 |
| 5.- LA ACEPTACION.QUIEN DEBE SER EL ACEPTANTE. | 31 |
| 6.- OBLIGACION Y CAPACIDAD DE ACEPTAR | 33 |
| 7.- FORMAS DE LA ACEPTACION | 35 |
| 8.- PLAZO EN QUE DEBE DARSE LA ACEPTACION | 37 |
| 9.- REQUISITOS Y EFECTOS DE LA ACEPTACION | 40 |

C A P I T U L O III

" AVAL "

| | |
|--|----|
| 1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA. | 44 |
| 2.- FORMALIDADES DEL AVAL | 47 |
| 3.- QUIEN PUEDE DAR EL AVAL Y QUIEN PUEDE SER AVALADO. | |
| 4.- POR QUIEN SE OBLIGA EL AVAL | 52 |
| 5.- LUGAR DEL AVAL | 52 |
| 6.- TIEMPO EN QUE PUEDE AVALARSE | 54 |
| 7.- EXTENSION DEL AVAL | 56 |
| 8.- EFECTOS DEL AVAL | 57 |
| 9.- DIFERENCIAS ENTRE EL AVAL Y LA FIANZA | 60 |

C A P I T U L O I V

" P A G O "

| | |
|---|----|
| 1.- CONCEPTO DE PAGO | 62 |
| 2.- NECESIDAD DE LA PRESENTACION DE LA LETRA PARA EL PAGO | 64 |
| 3.- LUGAR Y TIEMPO DE LA PRESENTACION PARA EL PAGO. | 66 |
| 4.- PAGO PARCIAL DE LA LETRA | 70 |
| 5.- PAGO ANTICIPADO DE LA LETRA | 71 |
| 6.- EFECTOS DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO | 74 |

CAPITULO V

"LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y EN EL PAGO".

| | |
|---------------------------------|----|
| 1.- ACEPTACION POR INTERVENCION | |
| a) Concepto | 76 |
| b) Elementos personales | 78 |
| c) Caracter | 80 |
| d) Lugar, forma y requisitos | 81 |
| e) Efectos | 82 |
| 2.- PAGO POR INTERVENCION | |
| a) Concepto | 83 |
| b) Elementos personales | 83 |
| c) Caracter | 85 |
| d) Lugar, forma y requisitos | 85 |
| e) Efectos | 87 |

CAPITULO VI

" P R O T E S T O "

| | |
|--|-----|
| 1.- CONCEPTO Y FINALIDAD | 88 |
| 2.- FORMA DE HACER CONSTAR EL PROTESTO | 92 |
| 3.- LUGAR Y TIEMPO DEL PROTESTO | 97 |
| 4.- QUIEN DEBE EFECTUAR Y CONTRA QUIEN DEBE DEBE VERIFICARSE EL PROTESTO | 101 |
| 5.- EFECTOS DEL PROTESTO. | 103 |

C A P I T U L O I

" LA LETRA DE CAMBIO "

SUMARIO: 1- Orígenes Históricos. 2-Concepto. 3-Personas que intervienen en la letra. 4- Contenido de la Letra de Cambio. 5- Clases de Letra de Cambio: a)Letra domiciliada; b)Letra recomendada; c)Letra documentada.

1.- ORIGENES HISTORICOS.

Es indiscutible que para el estudio y análisis crítico de cualquier institución Jurídica, es necesario conocer todos los antecedentes que se hayan presentado para su configuración a fin de tener una proyección amplia de investigación, para lograr una mejor comprensión de todos los fenómenos que de tales figuras en la actualidad se presentan en la doctrina o en las legislaciones. De tal manera que "para aprender el derecho vigente es menester conocer el derecho pasado".-

El instituto jurídico que ahora vamos a estudiar, la Letra de Cambio, es precisamente de los que más transformaciones ha tenido, justificadas desde luego a la actividad que sirve, el comercio; y, por otra parte, porque constituye en la actualidad uno de los documentos que mejor sirve a las economías de los países.

Resulta indispensable entonces demostrar, en términos generales, "como este medio del contrato de cambio se ha transformado en un poderoso vehículo crédito que, conjuntamente con los demás títulos valores surgidos posteriormente y moldeados a su imagen, han permitido las mayores realizaciones sociales al movilizar en el presente las posibles riquezas del futuro".(1)

Según los historiadores del derecho mercantil, se ha discutido mucho sobre el origen de la Letra de Cambio y todavía no encontramos una tesis narrativa que fije en forma indudable cual es el verdadero origen de aquella.-

1.-Cámara Hector: Letra de Cambio y Vale o Pagaré, pág.7.

Podemos afirmar que existen dos corrientes para fijar la época y lugar de origen de este título valor: para algunos, debe estudiarse el inicio de su existencia en la edad antigua y, para otros, en la edad media.

En cuanto a la primera corriente, los autores buscan el nacimiento de la letra de cambio en aquellos lugares donde la economía en la edad antigua florecía o tenía más auge por su amplio movimiento económico, por ejemplo, Babilonia, India, China, Egipto, Grecia, Roma, etc.-

Se dice que en el año 357 a.c. en la India se tuvo conocimiento de este documento de cambio y se denominaba "Ount Kat Goundi", que se abreviaba Ondegui y se asimilaba al pagaré al portador librado por un banquero a otro cuando se había percibido el importe de igual valor.

En Egipto de un caso que sucede, los historiadores tratan de inferir que es allí donde nace la orden de pago con los caracteres de cambial. El caso es el siguiente: "Un joven Ircan, enviado por su ciudad a Alejandría para presentar los plácemes del rey Ptolomeo 205/181 a.c. por el nacimiento de su hijo. El padre de aquel, por carta a un comerciante de Alejandría, autorizó la entrega de fuertes sumas de dinero para atender los gastos de estadía y costo de los presentes, evitando los peligros del viaje." (1)

En China existieron dos documentos en los que se pretende buscar el origen de la Letra de Cambio: el primero que se llamó "Houei piano", y el otro, el "Foi K'uiian" que era un documento negociable que se dice presentaba mucha similitud con el título valor que nos ocupa. Por lo demás, se ha afirmado que en los grandes centros de actividad mercantil en China se utilizaron documentos similares a la letra de cambio, al pagaré y al cheque, más o menos, conformados con alguna técnica.

En cuanto a Grecia se refiere, algunos historiadores piensan que es donde se originó la Letra de Cambio, pero sobre una base bastante débil: el hecho de que Grecia fué en la antigüedad un lugar de frecuentes relaciones económicas.-

También se sostiene que el origen de aquel título valor debemos buscarlo entre los romanos, quienes probablemente la utilizaban para evitar la remisión de metales entre las ciudades del imperio, - sin embargo, poco o casi nada de datos se encuentra para justificar esta posición histórica sobre el origen de la letra.

Por último, Grasshoff - citado por Cámara - en 'Derecho de Cambio de los Arabes', declara que la letra de cambio- hawala- fué empleada por los Arabes antes que en Italia, tanto que el jurisconsulto Abou-Hanifa la menciona en el siglo VIII de nuestra era. A su juicio, la Hawala cumplía una función semejante al contrato medieval del cambiun, llamándose Suftaga, obedeciendo su desarrollo, entre otras causas, a la prohibición de préstamo a interés establecido por la religión musulmana como por la cristiana. En dicho documento conocido también por Hitab o Chatt, intervenían tres sujetos: el Muhil (librador), el muhtal (tomador), y el muthal-alaibi (girado), de los cuales el primero deudor del segundo y acreedor del tercero; la relación del último a favor del segundo nacía recién con la aceptación de aquel, que importaba renunciar a todas las excepciones.

Ahora bien, en cuanto a la segunda corriente se refiere, es decir a los sostenedores de las tesis históricas que buscan y afirman que el origen de la letra de cambio hay que ubicarla en la edad media, se basa fundamentalmente en el hecho de que es en la edad media en que casi todas las instituciones del derecho mercantil - tuvieron, por así decirlo, ya una formación más o menos completa, especialmente en las ciudades que florecieron mas la actividad mercantil, tales como Génova, Florencia, Venecia, etc., sin embargo, a pesar de que los Autores están de acuerdo en cuanto al aspecto cronológico, discrepan sobre las circunstancias específicas que dieron lugar al nacimiento del título valor que estamos estudiando.

Algunos estiman que la Letra de Cambio tuvo su origen en las asignaciones o mandatos de pago de los soberanos o autoridades públicas dirigidas a los agentes de su tesoro. No obstante otros replican que la Letra de Cambio no era solo un mandato de pago, aún

cuando aceptan que los mandatos emitidos por San Luis durante la séptima cruzada ofrecen ciertas semejanzas con este título.

Otras personalidades notable (Montesquieu, Savary, Nougieur, Bedarride) estiman que la Letra de Cambio fué creación de los Judíos que fueron expulsados para sustraer las riquezas que dejaron en dicho país.

Para otros historiadores la invención es propia de los gibelinos de Florencia que expulsados a Lyon, Amsterdam, etc., por los guelfos usaron letras de cambio para extraer los capitales que habían dejado depositados.

Esta posición tampoco es afortunada y no acredita la creación de la Letra de Cambio por los gibelinos, a pesar que la utilizaron.

A fines del siglo XIII y principios del XIV época de dicha expatriación, la Letra de Cambio ya era conocida en la vida mercantil, tanto que un estatuto de Avignon de 1243 y una ley de Venecia de 1272 habían reglado este instituto.

Estimamos necesario ceder la palabra a Cámara(1), quien expone, a su juicio, el verdadero origen de la Letra de Cambio. Dice el citado autor, que dicho título valor apareció innegablemente en la Edad Media, siendo conocida y usada en las comunas italianas, período de gran esplendor de la actividad económica bajo un régimen liberal, donde los banqueros monopolizaban el comercio del dinero y del cambio en todas las plazas de Europa: 'emendo, vendendo, locando, naulizzando, assecurando, mutuando et cujos libet alterius gineris debita contrahendo tam in dando quan in recipiendo'.

Tan es italiano el origen de este título de crédito, que así lo revelan sus términos - trasant, acceptant, gira, a vista, adirittura, etc., - difundidos en todo el mundo conocido.

El nombre del inventor y la fecha exactos de su creación ha quedado en el anonimato, en la penumbra, como ha sucedido con muchas otras grandes creaciones del género humano. Nació del fragor de la

1.-Cámara, ob. cit. pags.

vida negocial, siguiendo sus directivas, adaptándose con gran flexibilidad a sus nuevas exigencias; de la misma manera que el hombre cuyas necesidades ha venido a responder, tiene su gestión y la infancia hasta llegar al período de robustez de la vida actual, dice Obarrio.

Constituye el fruto de comerciantes y banqueros y con interferencia de la doctrina de la Iglesia sobre la usura está lejos del gabinete de los juriscunsultos; en especial de los cambreses de cambire que por su potencialidad eran los dueños del mercado monetario- amén de su talento, actividad y privilegios comerciales llegando abarcar todos los centros comerciales.

También contribuyen al desarrollo del instituto las célebres ferias de Lyon, Lille y Provence en Francia; de Hamburgo y Leipzig en Alemania; de Novi y Piacenza en Italia, etc., donde concurrían i mercatori e cambiatori portadores de Letras pagaderas en ferias. No sólo constituían un lugar destinado a la compra y venta de mercaderías, sino también el punto donde solucionaban todas las cuentas concentrando todos los créditos y todas las deudas. Ello trajo como consecuencia el establecimiento de cámaras de compensación similares a las actuales.

Esta conclusión sobre el origen de la Letra de Cambio es la más generalizada en la doctrina.

En cuanto a la evolución de la Letra de Cambio, es fácil comprender que no naci~~on~~ todas las características y modalidades que la conocemos en la actualidad, desde luego que ésto es el fruto de estudios sobre la misma y de la práctica constante en su aplicación, Sin embargo, cabe destacar que clásicamente la evolución de aquella ha sido dividida en tres períodos.

a) el primero que va desde sus orígenes hasta el siglo XVII, llamado período Italiano, cuya letra de cambio es parte integrante del contrato de cambio;

b) el segundo período, se ubica cronológicamente desde princi-

pios del siglo XVII hasta el siglo XIX, denominado período Francés; y

c) el tercer período, desde aquella fecha hasta éstos días, período que se conoce con el nombre de Germano, y en donde la letra de cambio se transforma, por así decirlo en un instrumento o título de crédito.

No está demás advertir, que algunos autores tratan la uniformidad de la legislación que se pretende, como una última fase de la evolución de la letra de cambio.(1)

Con tales antecedentes podemos afirmar que la letra de cambio nació como parte integrante del contrato de cambio, ya que se sostiene que aquella constituía el instrumento en que se hacía constar dicho contrato, y, además le servía como medio de prueba. Dicho contrato, en un principio, no se traducían más que un trueque de moneda de tal suerte que la letra se convertía en girada por el librador a su propio cargo. Pero, luego acontece que el librado ya no sólo libraba a su cargo la letra, sino que podía ordenar a una tercera persona que verificara el pago de lo adeudado a su acreedor.

Todo esto era objeto de una convención extremadamente formal, ya que se requería que un notario redactara los términos de tal convención que contenía: por una parte el reconocimiento de una deuda y, por otra, la promesa de pagarla.

Ese instrumento redactado por el notario se acompañaba de "una carta misiva dirigida por el banquero a su agente para que atendiera el pago en el lugar y época fijados.(2).

De manera, pues, que se afirma que la primitiva letra de cambio consistió en un convenio escrito por medio del cual el girador ordenaba pagar a otra persona (librado) una suma de dinero sobre distinta plaza y en otras especies de moneda, conteniendo el reconocimiento de valor recibido.

1.-Vease Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, 8a.Ed., pag. 49.

2.-Cámara. ob.citada, pag.21.

Por lo demás, es interesante anotar que tal escrito contentivo del mencionado convenio no era transferible, es decir, no tenía la característica de ser negociable; salvo el caso de transferirla a través de los medios establecidos por el derecho civil, es decir, por medio de la cesión de créditos con todo su rigorismo legal.

En el segundo periodo enunciado, ya la letra puede ser negociada. En efecto, tomando en cuenta la posibilidad de cobro de ella en un principio se autorizó a una tercera persona para que verificara el cobro de la suma de dinero adeudada, quien obraba, según el decir de los expositores, por medio de una institución jurídica antiguamente conocida, el "adiectus solutionis causa".- Pero es fundamentalmente con la introducción de la cláusula a la orden que pudo perfilarse una negociación relativamente fácil de la letra, ya que aquella circunstancia dió origen al acto cambiario conocido como endoso, que sólo requería la firma del titular del documento con más de alguna anotación, sin necesidad de recurrir al notario y al banquero para efectos de transmisión del título valor.

Datos relevantes del tercer periodo son: en primer lugar, que la letra se había vuelto ya un verdadero instrumento de crédito y no un simple medio de prueba para hacer constar el contrato de cambio; en segundo lugar, se empezó a comprender que no solamente ese contrato podía dar origen al libramiento de una letra, sino que también podía tener como causa un contrato relativo a la conclusión de cualquier tipo de negocio, un pago, un contrato de compraventa o aún de un contrato de crédito. Por lo demás se ponía en evidencia que no era necesario requerir para que una letra fuera girada, que el pago o el crédito que incorporaba fuera de plaza a plaza, ya que se preguntaban: porque razón un comerciante de París o de Bruselas, que ha vendido mercadería a otro de la misma ciudad no puede girar letras de cambio contra él para satisfacer a sus acreedores o descontarlas en las instituciones bancarias.

Finalmente cabe apuntar que hay una tendencia generalizada a

tratar de unificar las legislaciones del mundo respecto a la materia de los títulos valores en general, justificada tal intención por el auge incommensurable del comercio internacional, y a fin de solucionar los problemas de conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio que puedan surgir en relación a títulos emitidos en país que deban surtir efectos en otro.(1).

2.- CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO:

Formar un concepto es determinar una cosa en la mente después de examinadas las circunstancias; de ahí que después de relacionar el origen histórico y la evolución del título valor que analizo, es indispensable elaborar un concepto.

En primer lugar, debe establecerse que en virtud de esa evolución histórica la denominación que aún el derecho moderno se le ha dado a este documento ya no se acomoda a la verdadera función que ahora desempeña, desde luego que si bien es cierto en un principio fué un documento eminentemente de cambio; a la fecha ya no puede decirse lo mismo, por cuanto muy raramente se utiliza como tal. No otras cosas puede deducirse del siguiente párrafo de la Exposición de motivos del Código de Comercio Español: "sin perder su antiguo y fundamental carácter, ha tomado uno nuevo por los fines que se destina, pues viene a desempeñar función analoga a los demás instrumentos, y en último caso se confunde con la moneda fiduciaria." (2)

No es tarea fácil - dice un conocido autor de derecho mercantil (3) la de formular un concepto de letra que se adapte a todos los sistemas legislativos, supuestas las graves divergencias que los separan.

-
- 1.-Raúl Cervantes Ahumada hace una síntesis interesante de las diferentes convenciones y proyectos de legislación al respecto. Ob.citada. pags. 49 y sigs.
 - 2.-Exposición de Motivos, Código Español.
 - 3.-Joaquin Garrigues: Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, pag.784.

Ahora bien, ciertamente debemos de partir de la base de que la letra de cambio es un título valor y que como tal participa de las características comunes a los demás títulos; sin embargo posee las suyas propias que la hacen diferentes; por ejemplo, es un título eminentemente formal, es decir, provisto por la ley de una forma es vcrita determinada cuya observancia es condición esencial para la existencia legal de la letra.

Por otra parte, es un documento que se basta por si mismo, es decir no necesita de ningun otro documento auxiliar para que produzca efectos. Es de advertir que no hay que confundir esta circunstancia con la facultad que la ley ha otorgado al comerciante en el Art.956 del Código de Comercio que dice:"La existencia de obligaciones mercantiles entre comerciantes, da derecho al acreedor para librar letras de cambio a cargo de su deudor, hasta el importe total del crédito, salvo pacto expreso en contrario. El librado que acepta tiene derecho a imputar el importe de la letra aceptada, como pago a cuenta de lo que deba al librador.

Cuando el libramiento no se haga en virtud de acuerdo previo con el librado, el plazo de la letra de cambio no podrá ser menor que el plazo de la obligación causal".

Digo que no hay que caer en confusión desde luego que aún en este caso, la letra siempre tiene un valor propio incorporado; lo que acontecees que puede existir un convenio que autorice el libramiento de las letras, pero ello no desvirtúa el valor propio del referido título valor.

Consecuencia de lo que se acaba de afirmar es precisamente, como apunta Garrigues, que "el derecho de crédito que la letra atribuye es un derecho abstracto, es decir, independiente del negocio jurídico que dió lugar a la emisión de la letra. Este caracter abstracto vale, al menos, en las relaciones entre suscriptores y tercer poseedor de la letra, que no fue parte en el contrato antecedente.(1).

1.-Garrigues, obra cit.pag.783

Por lo demás, tiene la particularidad de que por el sólo hecho de poner la firma en la letra, la persona que lo hace queda obligada cambiariamente y en forma solidaria, salvo que en la letra misma haya una estipulación que lo exonere de tal responsabilidad. Este aserto tiene su asidero legal, en la doctrina contenida en el Art. 771 del Código de Comercio que establece: "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, únicamente confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes".

Con tales antecedentes, podemos ya tratar de elaborar, un concepto de la letra de cambio, siendo indiscutible que en forma fundamental son dos los elementos que deben tomarse en cuenta: por una parte, la promesa de pago que contiene; y por otra, la responsabilidad solidaria de los firmantes.

De manera que, podemos definir la letra de cambio, diciendo que es un título valor generalmente abstracto, que se emite siempre a la orden contentivo de una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero dada por la persona que la emite (emisor, librador, o girador), a cargo de otra persona (librado o girado), en favor de un tercero (beneficiario).

No obstante, conviene para mayor ilustración que en el presente trabajo aparezcan las definiciones que sobre ella han dado algunos de los más distinguidos mercantilistas.

Garrigues (1); le define como "una promesa de pago, sin contraprestación ni condición, garantizada solidariamente por todas las personas que, a mas del librador y del aceptante, pongan su firma en el documento".

Jacobi, citado por Garrigues, dice que desde un punto de vista más amplio y menos concreto puede definirse la letra de cambio como título-valor relativo a un crédito en dinero, con fines peculiares, y, por tanto, con propiedades jurídicas también peculiares.

√ César Vivante definió la Letra de Cambio así: "un título de crédito formal y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar expresado".(2)

Bonelli, influenciado por la doctrina Germana, expresa que la letra de cambio es "un título de crédito, susceptible de circular por vía de endoso, que contiene la promesa de pago de una suma de dinero y que vincula solidariamente a todos los diversos subcriptores del título". (3)

√ Héctor Cámara, conjugando las definiciones de Vivante y de Bonelli, según afirmación de el mismo, enseña que la letra de cambio, es "el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento, al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen."(4)

1.-Garrigues, ob. citada, pag.784

2.-3-Citados por Garrigues, ob.citada.

4.- " " " " "

3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA LETRA DE CAMBIO:

Es incuestionable que en todo negocio jurídico deben suponerse los sujetos que van a intervenir, ya que desde el instante mismo en que se habla de negocio jurídico se requiere la presencia de la voluntad de las personas que se ven involucradas en el mismo; de tal suerte que, en la letra de cambio, que se emite precisamente para producir efectos jurídicos que más adelante se examinarán en esta tesis, también vamos a encontrar ciertas personas que intervienen en la perfección de la letra y que por su ubicación o situación en la misma se conocen con algún nombre específico dado por la Ley o por la Doctrina. En este entendido puede clasificarse las personas que intervienen en la letra de cambio desde dos puntos de vista; por una parte, si son de las que necesariamente deben intervenir para que el documento de que se trata se configure como letra de cambio; y por otra parte, si son personas que pueden intervenir eventualmente. Así, pues, podemos afirmar que hay sujetos principales y sujetos eventuales.-

Entre los primeros, es decir, entre los sujetos principales, podemos enunciar al librador, al librado y al beneficiario de la letra.

* El librador es el que da la orden de pago, el que emite o crea la letra y se hace responsable del pago de la letra conforme a lo dispuesto en el Art.711 del Código de Comercio que dice: 'El librador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita'.

El librado es la persona a quien se manda que pague esa letra, es decir, aquel contra quien se dá la orden de pago. El librado mientras no acepta la letra no adquiere ninguna obligación, pero cuando la acepta se obliga cambiariamente y se convierte en el responsable final del pago de dicho documento; así se desprende de la disposición contenida en el Art. 724 del cuerpo legal mencionado, que en el inciso primero establece: "La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento".

El beneficiario de la letra de cambio es el que adquiere la letra, o sea, aquel a cuyo favor se da la orden de pago, o como dice el Código "La persona a quien ha de hacerse el pago". Art. 702 Ord. VI Com.

Ahora bien, dentro de los sujetos que pueden intervenir en la letra eventualmente, se tiene los intervencionistas que pueden ser aceptantes por intervención o pagadores por intervención; y, por otro lado, los avalistas y endosantes. De todos ellos nos ocuparemos al tratar los actos cambiarios en que participan.

Finalmente creo oportuno mencionar el caso especial de la representación en la letra de cambio, es decir, la intervención de un representante o mandatario que concurre a suscribir en alguna de las posiciones jurídicas de las personas mencionadas, el título valor objeto de nuestro estudio.

La representación, por la cual una persona realiza cualquier acto jurídico por cuenta de otro, en condiciones tales que los efectos se producen directa e inmediatamente para el representado, como si el mismo lo hubiera efectuado, adquiere gran significación en los negocios mercantiles. (1)

1.-Cámara, ob. cit.pag.286.

Doctrinariamente la representación aludida puede ser convencional o legal, según que las facultades del representante sean otorgadas por una convención entre él y el representado - (Ejemplo: contrato de mandato), o que sean facultades concedidas por la misma Ley, como en el caso de los padres de familia, y guardadores en general respecto de sus hijos y pupilos, así como el caso de los representantes legales de las personas jurídicas.

Tanto una como otra modalidad de representación aparecen reguladas en nuestro Código de Comercio, de tal suerte que podemos afirmar que en la letra de cambio puede presentarse el caso de un suscriptor que actúa en nombre y representación de otra persona, desde luego que las disposiciones que regulan la materia se encuentran concebidas como disposiciones generales aplicables a todos los títulos valores.

En cuanto a los representantes legales tenemos que los representantes interinos de la sucesión o el curador de la herencia yacente pueden suscribir en tal carácter una letra de cambio, siempre que la naturaleza de la empresa que esten administrando lo requiera y que el Juez de Comercio haya concedido una autorización, bien sea general o especial. Art.643 Com.

Por otra parte, tratándose de Sociedades o Empresas Mercantiles, los administradores o Gerentes de éstas por el solo hecho de su nombramiento, se reputan autorizados para suscribir títulos valores a nombre de aquellas y para ello no tienen más límites que los señalados en los estatutos o poderes respectivos, debidamente inscritos. Art.644 Com.

4.- CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO:

Al hablar del contenido de la letra de cambio, más bien queremos hacer referencia a los elementos formales que debe llenar tal documento para que surta los efectos legales que le son propios.

Aún cuando pueda parecer un contrasentido, la letra de cambio es eminentemente formal. Decimos que puede ser un contrasentido ya que se tiene la orientación en materia comercial de tratar de suprimir el rigorismo formal que caracteriza al derecho civil, por ejemplo. El legislador en nuestro medio participa del criterio formalista (corriente neoformalista), tomando en consideración y significaciones especiales: amparar la certeza y seguridad jurídica, principio que palpita continuamente en la disciplina del derecho cambiario, auscultando la esencia de esta clase de títulos-valores destinados a una circulación rápida, finalidad económica que explica su existencia.

Cámara se plantea esta interrogante. Hay alguna forma especial para la redacción de la letra de cambio? y responde: No hay ningún requisito, dejando libertad al librador en cuanto a la composición y terminología con tal que asiente las enunciaciones esenciales; debe ser legible porque ningún efecto puede producir si resulta indescifrable e incomprensible. No es necesario que el instrumento se acomode textualmente al lenguaje de la ley, cualesquiera términos que indiquen claramente la intención de conformarse a sus prescripciones son adecuadas.

Ahora bien, en nuestro Código de Comercio, el contenido de la letra de cambio, en el sentido indicado, lo señala el Art. 702 que literalmente reza: Art.702.- La letra de cambio deberá contener:

- I.-Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.
- II.-Lugar,día,mes y año en que se suscribe.
- III.Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV- Nombre del librado.
- V.- Lugar y época del pago.
- VI.-Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- VII.Firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre.

Conforme al ordinal I del artículo citado, debe expresarse en el título valor la "denominación de letra de cambio". Es ésta la llamada en doctrina cláusula cambiaria, que significa la voluntad del emisor del título y la obligación que contrae, con sujeción especial al derecho cambiario. No está demás decir que este elemento ha sido criticado como innecesario, habida cuenta que la letra de cambio puede distinguirse perfectamente de otros títulosvalores por su propio contenido. No obstante, la mayoría de legislaciones adoptan este requisito bajo el entendido de que es conveniente introducir dicha denominación en el títulovalor para que se convierta en un documento inconfundible y diferente a cualquier otro; que facilita la circulación de la letra; la necesidad de fijar una formula constante e invariable que dé seguridad al comerciante sobre el valor del título que suscribe o libra, etc.

Por otra parte se ha discutido en doctrina si necesariamente debe denominarse "letra de cambio" o puede utilizarse algun equivalente. Aún cuando no hay acuerdo sobre el particular, se estima, que no puede usarse un equivalente puesto que la ley fue clara al ordenar que se inserte la denominación de "letra de cambio; y porque además no debe olvidarse el rigorismo formal, que en forma general, adopta el derecho cambiario.

En el ordinal II de la norma legal en comento se establece que la letra debe contener el lugar, día, mes y año en que se suscribe. A este respecto, cabe expresar que la expresión del lugar, no es ahora un requisito de "primera categoría", a grado tal que su emisión se suple conforme al inciso final del Art. 625 del Código de Comercio que dice: "V-Firma del emisor. Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, al que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno; y si en el título se consignan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos."

En cambio, la expresión de la fecha si tiene singular importancia, principalmente cuando sirve para determinar si el suscriptor era o no capaz al suscribir la letra; es decir, cuando de la fecha depende la capacidad del obligado. Además, es importante porque, como veremos adelante, determina la época de presentación de letra para su respectiva aceptación. (1)

El ordinal III del Art. 702 de que se trata, recoge el requisito esencial de la letra de cambio: la orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero. Es decir, que esa orden que se le da al librado de pagar no puede estar sujeta a un hecho futuro e incierto del cual pueda depender la exigibilidad del crédito incorporado en la letra, sino que, por el contrario, debe ser una orden pura y simple. En consecuencia dice Velez Sarsfield- la promesa (la orden) no puede subordinarse a un acontecimiento que puede o no llegar, cualquier modalidad derivada de un hecho futuro, incierto, posible, etc., o alternativa que traiga vacilación sobre la prestación a cumplir -

(1) Cervantes Ahumada, ob. citada, pag. 59

invalidará la letra de cambio como tal, mejor dicho, obstará para su nacimiento. (1)

Por lo demás la orden es de pagar una suma determinada de dinero. A este respecto, se estima, que no es viable ordenar a través de una letra de cambio la entrega de mercaderías o de cualquier otros efectos que no sea precisamente una cantidad de dinero. Por otra parte esta cantidad de dinero debe ser única, determinada, es decir, que no se podría dar una orden alternativa respecto a dos cantidades en una misma letra. Por lo demás, si puede presentarse el caso de que en la letra se exprese las cantidades en letra y en número y no coincidan lo cual ya aparece resuelto por la ley (Art.628 Com.), en el sentido de que valdrá, en este caso, la suma escrita en letras.

Es conveniente expresar que la cantidad de dinero puede estipularse en moneda nacional o extranjera, pero desde luego sujetándose en un todo a lo que dispone y ordena el Art.15 de la Ley Monetaria de El Salvador, y desde luego, a los convenios internacionales que puedan existir y que sean debidamente ratificados por el Cuerpo Legislativo de El Salvador. Y, finalmente, la ley (Art.704 Com.) ha sentado el principio de que en la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal.

El ordinal IV del Art.702 Com., agrega "Nombre del Librado". Cervantes Ahumada este requisito lo comenta así: "El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, aquel a quien se ordena pagar. Este destinatario de la orden de pago, no es ningún obligado en la letra de cambio. Si la orden es a la vista, ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación;

1.-Velez Sarsfield, citado por Camara, ob.citada, pag.364.

puede pagarla o no, y en caso de negar el pago, el tenedor de la letra nada puede exigirle. Y si la letra no es a la vista, y debe, por tanto, ser presentada para aceptación, el girado no tendrá ninguna obligación mientras no haya firmado la letra. En la generalidad de los casos existe una relación previa entre girador y girado, en virtud de cuya relación el girado está obligado con el girador a pagar o a aceptar la letra; pero tal relación no tiene relevancia cambiaria alguna, ni importa para la vida y validez de la letra.

Permite la ley, según ya indicamos, que el girado gire contra sí mismo, es decir, que tenga a la vez las calidades de girador y girado. En este caso, la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador la acepta por girar contra sí mismo. Según la ley, solo puede el girador girar contra sí mismo, cuando la letra deba ser pagadera en lugar - diferente de aquel donde se gire. La exigencia legal de la duplicidad de lugares, no tiene razón de ser y es una reminiscencia de la época en que la letra de cambio era instrumento de un contrato de cambio trayectivo".(1)

El ordinal V del Art.702 Com. ordena que debe consignarse en la letra el lugar y la época del pago. Sobre este particular cabe considerar que normalmente se determina como el lugar del cumplimiento de las prestaciones derivadas de este título, el domicilio del librado; siendo entendido que la falta de esa mención del lugar y época del pago, el legislador ya ha previsto - tal circunstancia en el inciso último del Art.625 Com. Así mismo puede señalarse el domicilio de un tercero en cualquier lugar que fuere según se desprende de lo preceptuado en el Art.709 - Com.

(1)Cervantes Ahumada, ob.citada,pags.60 y 61

La época de pago se reglamenta en el Art.706 Com.que establece los tipos de vencimiento que pueden estipularse: I a la vista; II, a cierto plazo vista; III, a cierto plazo fecha y IV, a dia fijo. Dicha disposición establece, que se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no está indicado en el texto, así como aquella que tenga otra clase de vencimientos con vencimientos sucesivos, será considerada nula.

Es interesante anotar en que consisten esas formas de vencimiento: A la vista, quiere decir que el librado debe pagarla a su presentación, estas letras por decirlo así nacen vencidas, pues se pueden exigir el mismo dia en que han sido libradas. A cierto plazo vista significa que se deben presentar al librado para que este la acepte y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para su pago. A cierto plazo fecha indica que el plazo para el pago de la letra se empieza a contar desde la fecha de la emisión, es decir desde su suscripción. Y a dia fijo el dia de vencimiento se determina de manera precisa por el tener literal del titulovalor de que se trata; esta última clase de letra es la mas usada en la práctica comercial. ✓

Por lo demás puede afirmarse que los requisitos que establece el Ord. V del Art.702 Com.no son esenciales,puesto que el legislador ha previsto la manera de subsanar dicha falta, según se infiere de lo que disponen los Arts. 703 y 706 inc. - final Com.

El Art.702 Com.en el ordinal VI ordena que la letra debe contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Esta persona a cuya orden se expide la letra doctrinariamente se le denomina tomador o beneficiario. La letra de cambio puede ser librada a la orden o a cargo del mismo librador; de tal suerte que el librador puede tener la doble calidad de tal y de beneficiario. Por otra parte la ley (Art.705 Com.) estatuye -

que el titulovalor de que se trata no puede ser expedida al portador desde luego que es de la naturaleza de la letra de cambio al ser un titulo a la orden de personas determinadas.

El ultimo requisito que recoge el Art.702 ordinal VII es la firma del librador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre. "La ley no exige el nombre del girador, exige solamente su firma y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma - de otra persona, que suscriba a su ruego o en nombre del girador. No se admite como casos semejantes el uso de marcas o huellas digitales"(1). Debe agregarse que a este respecto hay que tener - presente lo que disponen los arts. 640,642 y 644 del Código de Comercio.-

5.- CLASES DE LETRA DE CAMBIO.-

Tres son las clases de letra de cambio que mencionaremos:
1)Letra domiciliada; 2)Letra recomendada y 3)Letra documentada.

Se puede señalar para el pago de la letra el domicilio de un tercero y entonces estamos en presencia de la letra domiciliada del Art.709 Com. que dice:"El librador puede señalar para el pago el domicilio de un tercero, en cualquier lugar que ~~fuere~~ re. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el librado mismo en el domicilio del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien tendrá el carácter de simple pagador diputado.

Tambien puede el librador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, aún cuando los mismos se encuentren en lugar diverso de aquél en que tiene los suyos el librado".

(1) Cervantes Ahumada. ob. cit.pag. 63

El tercero en este caso recibe el nombre de domiciliatorio y debe entenderse que este no es un obligado cambiario. Por lo demás la doctrina señala que la utilidad que tiene esta clase de letra se da cuando el librado sabe que no estará en su domicilio el día del vencimiento de la letra y pide al librador que domicilie la letra para pagarla en el lugar donde pretende encontrarse o cuando el librado tiene cuenta en un banco y da instrucciones a este como domiciliatorio para que pague la letra y la cargue a su cuenta.

La letra recomendada es a la que alude el Art.710 Com. que reza:"El librador puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse su aceptación y pago o solamente el pago, en defecto del librado, siempre que los designados tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado para el pago, o a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del librado".

Se advierte, tratándose de la letra recomendada, que la ley exige como requisito para que pueda operar esta figura de los recomendatarios que estos tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado para el pago o a falta, de designación del lugar en la misma plaza del domicilio del librado. Ahora bien este tipo de letra debe ser protestada por falta de aceptación o pago según se les presente sucesivamente al librado principal y recomendatarios, conforme a la doctrina del Art.715 Com.

Finalmente la letra documentada, es la que recoge el Art. - 712 Com. que expresa: "La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago", o de las menciones "D/a" o "D/p", en el texto de una letra de cambio a la que acompañen documentos, obliga al tenedor de ella a no entregar - los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la misma".

Esta letra es de aplicación practica en relaciones comerciales de caracter internacional; incluso en relaciones comerciales,entre diversas plazas dentro del mismo territorio. Se caracteriza porque van siempre acompañados de documentos lcs que seran entregados al aceptante al aceptar la letra o contra el pago de la misma.-

C A P I T U L O I I

" LA ACEPTACION "

SUMARIO: 1-Concepto de la Aceptación. 2-Presentación. Por quién puede hacerse. 3-A quien debe presentarse. 4-Lugar de la presentación. 5-La aceptación. Quien debe ser el aceptante. 6-Obligación y capacidad de aceptar. 7-Formas de la Aceptación. 8-Plazo en que debe darse la aceptación. 9-Requisitos y efectos de la Aceptación.

1.- CONCEPTO DE LA ACEPTACION:

Cervantes Ahumada define la Aceptación de la Letra de Cambio: "Como el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra".(1)

Gilberto Peña Castrillón, en su obra "La Letra de Cambio -Teoría y Práctica en América Latina", nos define la Aceptación: "como el acto del librado mediante el cual manifiesta que está de acuerdo con la orden que a través de la Letra le da al girador, y que lo convierte en el principal obligado al pago de la misma, inclusive, frente al girador".(2)

La aceptación dice: Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Es el acto en que el librado declara con su firma que admite el mandato que le impone en la letra de pagarla al vencimiento".(3)

Podemos decir, que la Aceptación es la manifestación de conformidad prestada por el librado a la orden expedida por el librador, obligándose a satisfacer la letra a su vencimiento.

De los conceptos mencionados, notamos que éstos son los mismos en definitiva, se diga que es la conformidad con el giro; que es la promesa de pagar la letra, o la obligación contraída por el li-

1.-Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. 9a. Edic. pag. 65

2.-Ob. cit. pag. 81

3.-Joaquín Rodríguez Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil. Tom. I, 11a. Edic. Pag. 315.

Librado y lo más importante que surge de ellos es que antes de la aceptación el librado no es mas que una figura secundaria, en cuanto a que nada está obligado, su relación con el librador será de carácter civil o mercantil, nunca cambiario; pero una vez acepte la letra este se convierte en primer obligado, figura principal del documento, en deudor de todos los signatarios inclusive del librador, es decir es el obligado principal de la letra.

2.- PRESENTACION: POR QUIEN DEBE HACERSE.-

El Artículo 714 Com. en la primera parte del inciso primero establece: "La letra podrá ser presentada por el TENEDOR legítimo o por un simple portador para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en élla al efecto".

En un documento cualquiera, todas las acciones que de él provengan y todos los procedimientos judiciales que sean indispensables realizar para darle validez y para el cobro, deben realizarse exclusivamente por el titular del derecho. El reconocimiento de un instrumento privado lo pedirá aquel que tenga interés; pero tratándose de la letra de cambio la presentación para la aceptación puede hacerla el tenedor legítimo, vale decir el titular del derecho o un simple portador.

La presentación para la aceptación es obligatoria algunas veces y voluntaria en otras. En cuanto a la presentación para la aceptación de la letra de cambio, la obligación aparece consignada en el inciso 2 del Art. 716 Com. cuando dice "El tenedor que no presenta la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá respectivamente, la acción cambiaria contra todos o contra el obligado que haya hecho la indicación y contra los posteriores a él". Este inciso se refiere, no solo al parrafo 1 del Art. 716 (letras que deben presentarse a la aceptación por disposición legal), sino tambien a las que se refiere el Art. 717 Com. (letras que debe presentarse por voluntad de las partes). De las disposiciones antes anotadas podemos concluir que existen tres

clases de letras en cuanto se refiere a la presentación de estas para su aceptación y son:

Primeras: Letras que deben ser presentadas a la aceptación.

Segundas: Letras que pueden ser presentadas a la aceptación.

Terceras: Letras que no pueden ser presentadas a la aceptación.(1)

1- Letras que "deben" ser presentadas a la aceptación (presentación obligatoria). Podemos diferenciar dos suposiciones: según la obligación de presentación emane de un precepto legal o de un convenio entre las partes.(2)

a) Por disposición legal el Art.716 Com. dice "Las letras pagaderas a cierto plazo vista se presentaran para su aceptación dentro del año que siga a su fecha". Cuando una letra tiene un vencimiento a cierto plazo vista (días, meses, años), ese plazo solo corre a partir de su aceptación, que por lo mismo es necesaria para confirmar uno de los requisitos esenciales de la letra de Cambio como es su vencimiento exacto. Pues no puede quedar en manos del tenedor, tornar incierta una situación jurídica, ni hacer perder esa obligación indefinidamente de su conveniencia, razón por la cual se precisa el lapso dentro del cual debe de presentarse la letra a cierto plazo vista para su aceptación, so pena de que caduquen las acciones cambiarias de regreso. Este es el caso en que la ley hace obligatoria la presentación para la aceptación.

b) Por convenio.-La presentación de la letra que puede no ser presentada a la aceptación con arreglo a la ley, puede ser obligatoria si el librador señala un plazo determinado para la presentación, consignándolo en la letra (Art.717 inc. 1).

Es interesante observar que al librador se le confiere conforme al Art.716 inc. 1 parte 2, la facultad de ampliar o restringir el plazo en el que debe presentarse y que puede impedir que se haga antes de determinada época, mientras que los obligados solo pue-

(1) Francisco López de Goicochea. "La Letra de Cambio" pag.86

(2) Joaquin R. Rodríguez. Derecho Mercantil. Pag.316.

den reducir, jamás ampliar, ese plazo de presentación para la aceptación. En consecuencia la ampliación del plazo corresponde solo al librador, en tanto que la disminución del plazo legal puede verificarlo el librador o cualquier obligado cambiario.

II.-Letras que pueden ser presentadas a la aceptación (presentación potestativa).

Las letras de cambio cuya presentación para la aceptación es potestativa son aquellas cuyo vencimiento es a día fijo o a cierto plazo de su fecha así lo señala el Art.717 Com. cuando dice "La presentación de las letras libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha sera potestativa". No olvidemos, aún cuando ya lo dije anteriormente que tratándose de letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación es obligatoria cuando el librador ha señalado un plazo determinado para hacerla.

III-Letras que no pueden ser presentadas a la aceptación (Presentación Prohibida). Distinguiremos dos casos:El primero se trata de las letras que por la naturaleza misma del giro, no pueden presentarse a la aceptación. Aludimos a las letras a la vista, que vencen por el hecho mismo de su presentación.

El segundo caso se trata de las letras que no pueden presentarse a la aceptación por voluntad de las partes. En el Art.716 inc. 1 parte final solo el librador puede prohibir la presentación y eso por un tiempo determinado. Podemos decir que esta es una prohibición parcial -porque la limita a un tiempo determinado.- Legislaciones de países latinos como Argentina,Brasil, Costa Rica,Ecuador,Nicaragua,Perú y Venezuela; contemplan la prohibición total que equivale a emitir una letra no aceptable (1).

(1) Gilberto Peña Castrillón "La Letra de Cambio".Pag.86

Señalemos las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de presentación para la aceptación.

En lo que respecta a la presentación obligatoria, el tenedor que la omite pierde todo derecho frente al librador y endosantes, ya que por tal omisión ha puesto al librado en la imposibilidad de aceptar la letra, y al librador y endosantes en la de quedar exonerados cambiariamente de la obligación principal del primero. Por lo que respecta a la presentación facultativa, el tenedor puede omitirla sin incurrir en ninguna sanción: si no tiene interés en asegurarse la aceptación antes del vencimiento de la letra, bien puede esperarse hasta la presentación para el pago, llegado el - vencimiento de la misma. Y en cuanto a la cláusula prohibitiva de la presentación, lo que podemos decir es que si a pesar de la prohibición, el tenedor presenta la letra y obtiene la aceptación, tal aceptación es una válida declaración cambiaria, tanto como - cualquiera otra (1).

3. -A QUIEN DEBE PRESENTARSE.-

La disposición del Artículo 714 Com. dice "Al librado" simplemente. La disposición es obvia, porque este es el encargado del - pago al vencimiento. surge aquí una interrogante ¿Qué pasa cuando son varios los librados, en que momento se produce la aceptación y si es necesario presentarla a todos? Hay que diferenciar según que se trate de una designación conjunta, sucesiva o alternativa. Habiendo librados conjuntos la presentación debe hacerse a todos y la aceptación se considera perfeccionada en el momento en que el último de los librados estampe su firma en la letra. Cuando la - designación sea sucesiva, deberá presentarse al primer designado y sucesivamente y en orden a los demás. En cambio cuando la designación sea alternativa podrá presentarse para su aceptación a cualquiera de los librados.

(1) Felipe de J.Tena. Derechos Mercantil Mexicano.Pag.491.

Puede suceder que en la letra se señale indicación de alguna persona a quien deba presentarse para la aceptación, en defecto de que la persona designada en la letra como librado no la acepte; - en este caso se deberá proceder a ello una vez se demuestre la falta de aceptación por dicha persona, mediante el respectivo levantamiento del protesto; así lo señala el Artículo 715 Com. inc. 1o. cuando dice: "Si, conforme al artículo 710, la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del librado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas". - El inciso 2 de este artículo a manera de sanción contempla" que el tenedor que no cumple la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación".

La presentación para la aceptación expresa Joaquin Rodriguez Rodriguez (1) "obliga al librado a manifestar su voluntad en el sentido de aceptar la letra o no aceptarla, quedando en este caso sujeto a la responsabilidad que proceda con motivo del incumplimiento civil o mercantil que ello signifique en relación con las obligaciones que tuviera con el librador".

4. -LUGAR DE LA PRESENTACION.-

La letra podrá ser presentada para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en ella al efecto. Si no se indicare dirección o lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado.

Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

(1) Joaquin Rodriguez Rodriguez. Derecho Mercantil Tomo I Pag.317.

El domicilio del librado determina el lugar donde debe hacerse la presentación para la aceptación por regla general, aunque el librador casi siempre lo indica. El uso cada vez menos frecuente de la letra con tres personas distintas para constituir el librador, al librado y al beneficiario, elimina innumerables problemas relacionados con el lugar de la presentación para la aceptación que solo persiste en la teoría.

El Art.57 del C.Civil define lo que es domicilio cuando dice: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del animo de permanecer en ella. Por su parte el Art.60 C.Civil dice: "El lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su animo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad.

De lo anterior podemos concluir que cuando la letra debe ser presentada para la aceptación del librado en el lugar, éste equivale a la localidad en que el librado tenga su domicilio, dirección local, vivienda u oficina dentro de una municipalidad.

Podemos entonces encontrar una letra que diga así:
A Don Pedro Pérez, San Salvador, 5a.Calle Poniente No.1979, aquí hay designación de un lugar y de una dirección. Pero puede suceder que falte en la letra una cosa o ambas.

En el caso que falte la dirección, pero si se dice el lugar como por Ejemplo: San Salvador, El Salvador, en este caso la presentación se hara en la que sea residencia del librado en el lugar antes mencionado (San Salvador). Es decir que girada la letra a Don Pedro Pérez en la ciudad de San Salvador, será presentada a la aceptación en la vivienda, negocio, oficina o lugar de trabajo que aquel tenga en la ciudad de San Salvador. En el caso de que no se mencione lugar ni dirección, la presentación se hara en el establecimien-

to o en la residencia del librado. Art.91 Com. Inc. 1o.¡-

Puede suceder que en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, entonces el tenedor de la letra puede presentarla en cualquiera de ellos; esto considero que merece una pequeña crítica en el sentido de que en la realidad nuestra, el indicar varios lugares para la aceptación nunca se da la letra de cambio, ya que - en ella y sobre todo en los formularios impresos que se usan, es muy difícil encontrar espacio adecuado en donde puedan señalarse varios lugares, de ahí que en la práctica resulta inaplicable.

"La presentación hecha al librado en lugar distinto del debido, es presentación mal hecha."(1)

Si el librador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto del domicilio del librado, éste deberá expresar en la aceptación el nombre - - - de la persona que debe pagarla, A falta de tal indicación el aceptante mismo queda obligado a pagar en el lugar designado, (Art.718 Com.).

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, puede éste al aceptarla indicar una dirección dentro de la plaza, donde la letra deba presentarse para pago a menos que el librador haya señalado alguna. (Art.719 Com.)

5. -LA ACEPTACION: -QUIEN DEBE SER EL ACEPTANTE.

En el numeral tercero de este capítulo tratamos de la persona a quien debe presentarse la letra de cambio, por lo que parecería del todo innecesario y hasta cierto punto ocioso, el desarrollo de este punto, pues el estudio de él nos llevaría a la misma respuesta o sea que el aceptante sería la persona de:EL LIBRADO. Así es indudablemente, pero, los actos son totalmente diferentes. Uno es el

(1) Rodriguez Rodriguez, ob. cit. pag.318.

de la presentación y otro es el de la aceptación.

La aceptación tiene, naturalmente, ciertas condiciones para que valga: no es indispensable una identidad física sino una identidad plenamente jurídica entre girado y aceptante.

La letra de cambio girada a una sociedad y aceptada por una persona, sin indicación que lo hace en representación de la sociedad, por ejemplo, no ha sido aceptada válidamente por la sociedad.

Cuando se gira una letra de cambio a cargo de dos personas y resulta que únicamente la acepta una de ellas, faltando la otra, esta aceptación en dicha forma no es válida.-Si la letra se gira a cargo de una persona que ha fallecido sin aceptarla y la acepta uno de sus herederos, sin expresar la condición en que lo hace, no hay aceptación válida; si se gira una letra de cambio a una persona y resulta que la acepta otra en su lugar, no puede existir aceptación válida. De tal manera que esta falta de identidad jurídica puede ser materia de excepción, recayendo la carga de la prueba, naturalmente a cargo del que la alega.

Ahora bien surge la interrogante de si una letra de cambio puede ser aceptada por poder? al respecto contestamos diciendo que si se puede siempre y cuando el representante tenga una escritura pública de poder con facultad expresa para aceptar letras y además - que esté debidamente inscrito en el Registro de Comercio, en este caso la presentación se entiende conferida para contratar con cualquier persona; a falta de poder por medio de una carta autenticada dirigida al tercero con quien habra de operar el representante, pero en este caso la representación se entenderá conferida solo con aquella persona a quien se haya dirigida la carta autenticada. En ambos casos la representación no tendría más límites que los consignados por el mandante en el instrumento o carta respectivos. Tal aserto lo confirma el Art.642 de nuestro Código de Comercio.

Que pasaría entonces si alguien acepta una letra sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo? El caso lo prevé el Art.645 Com. cuando nos dice que el que lo haga se obliga personalmente, como si hubiera obrado en nombre propio y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al presentado aparente "claro está que la representación inexistente tiene validez desde el momento en que se ratifica el acto del representado, bien expresa o tácitamente. Y se entiende por ratificación tácita la que resulta de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto por convalidar o de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el documento mismo ó en documento aparte. Por la ratificación en cualquiera de las formas indicadas, se transfiere la obligación al representado desde el momento de la ratificación".(1)

6.-OBLIGACION Y CAPACIDAD DE ACEPTAR.

A-OBLIGACION DE ACEPTAR.-

Es importante persistir que el librado no es un obligado cambiario y que éste únicamente lo llega a ser por la aceptación, sin que cambiariamente tenga obligación alguna de hacerla. La obligación de aceptar puede nacer de una obligación de carácter civil o mercantil, no importa pues cual sea la naturaleza de la relación que exista entre el librador y el librado.

El decir, que antes de aceptar ,el librado no está ligado por vínculo cambiario alguno, sea con el librador, sea con el tenedor, aunque como decíamos anteriormente tenga ~~contraído~~ cualquier género de obligación (civil o mercantil). Después de aceptar el librado si ya se convierte desde ese momento en el deudor cambiario - principal y directo, es decir es el primero a quien ha de exigirse el pago mientras si en la letra hay otros firmantes, estos únicamente responden en vía de regreso. Y después de pagar, la letra de cambio desaparece o mejor dicho se extingue, quedando totalmen-

(1) Francisco López de Goicochea. ob. cit. pag.98

te liberados todos los demás restantes obligados (pueden ser endosantes, librados y avalistas).

Al respecto Emilio Langlé y Rubio nos dice: "Por el hecho de que el librador gire una letra designando librado, éste no tiene obligación alguna de aceptarla: si no tiene provisión de fondos porque no existe débito, y si tiene provisión, porque nadie le puede constreñir a transformar su deuda ordinaria (civil o Mercantil) en deuda cambiaria, más grave. E incluso en el supuesto de que haya prometido aceptar y luego no lo cumpla, tampoco se le puede compeler a realizarlo, con lo que habría de quedar su jeto a una fuerte vinculación cambiaria: solo podrán serle reclamados daños y perjuicios.(1)

√ B-CAPACIDAD PARA ACEPTAR.

La capacidad plena para aceptar una Letra de Cambio, la tiene el que sea capaz de contratar según el Código de Comercio, es decir, las personas consideradas por éste como comerciantes; si no se trata de un comerciante, la capacidad para realizar una aceptación, como acto aislado de Comercio se regirá por las disposiciones del derecho común. De ahí que podamos concluir que tienen capacidad para aceptar: a) las personas naturales que, según el Código Civil son capaces para obligarse; b) los menores que teniendo 18 años cumplidos hayan sido habilitados de edad; c) los mayores de 18 años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en escritura pública y d) los mayores de 18 años que obtengan autorización judicial. Estas autorizaciones son irrevocables y deben ser inscritas en el Registro de Comercio.

De lo anterior podemos deducir que las personas mayores de -

(1) Emilio Langlé y Rubio. Manual de Derecho Mercantil Español. Barcelona 1954 pág. 253 y 254

18 años, aunque sean menores de 21, si son comerciantes tienen plena capacidad para aceptar una letra de Cambio, puesto que a ellos no les son aplicables las restricciones del Código Civil (ver Arts.7 y 8 Com.)

7. FORMAS DE LA ACEPTACION.-

Históricamente se conocieron la aceptación tácita y la verbal. La primera que se encuentra en el edicto municipal de Barcelona, en las ordenanzas de Bilbao, existía cuando el librado no contestaba, dentro de plazo al requerimiento de aceptación. La segunda tenía lugar en las ferias españolas, Francesas e Italiana, en éstas llamaban los banqueros por sus nombres a los librados y éstos respondían en alta voz si aceptaban o no las letras que les eran presentadas y los acreedores lo anotaban en sus cartapacios; posteriormente fueron prohibidas estas aceptaciones orales. (1)

Al respecto nuestro Código de Comercio en su artículo 720 nos dice: "La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "Acepto" u otra equivalente, y la firma del librado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra es suficiente para que sea aceptada".

Para que la decisión de aceptar tenga efectos cambiarios la aceptación debe constar literalmente en la letra, es decir, tiene que plasmarse en el título mismo y expresarse por la palabra "Acepto" u otra equivalente (de acuerdo, me obligo, etc) ésta es la regla general, sin embargo, si la letra no lleva o no se expresa dicha palabra basta, la sola firma del librado puesta en ella para que sea aceptada.

(1) Emilio Langlé Rubio. Ob.cit.pag .259.

En algunos países se ordena que si la firma no va acompañada de alguna expresión aclaratoria de la calidad en que se hace ésta (la firma) debe ser colocada en el anverso del título. En cambio en otros países es suficiente la mera firma sea en el anverso ó en el reverso.

Argentina, Costa Rica, Nicaragua, Perú y Venezuela, ordenan que si se trata de la sola firma del librado, éste debe ir en el anverso. En cambio, Chile, Guatemala, Honduras, Panamá, México, y nuestro país, es suficiente la sola firma en cualquier lugar de la letra.(1)

La ley Salvadoreña en el Art. citado contiene un mandato imperativo de que la aceptación debe constar en la letra misma, es decir, que excluye la aceptación hecha en documento separado. Pero si existe sería interesante pensar que valor jurídico puede darse a ese acto, a esta inquietud algunos sostienen que se trata de un promesa de aceptación cuyo cumplimiento puede ser exigido en el sentido que algún valor jurídico hay que dar a ese acto. Otros sostienen que si se escribe en documento separado no tiene ningún valor pues el que lo hace no puede obligarse cambiariamente. Tomando como base lo preceptuado por el Art. 720, compartimos la 2a. opinión es decir, que la aceptación debe constar únicamente en la letra y no en documento separado.

Al tenor del Art. 720 Com. podríamos clasificar la aceptación en regular e irregular. La primera sería la constante en la letra expresada por la palabra "acepto" u otra equivalente y además la firma del librado.

La aceptación irregular consiste en la simple firma del librado puesta en la letra, no importando si ésta se hace en el anverso o en el reverso de ella.-

(1) Gilberto Peña Castrillón. Ob.cit.pág.87.

En la práctica nuestra es frecuente que los formularios impresos de la letra tengan la aceptación en el anverso del documento.

El Art.720 Com. nos exige por lo menos la firma del librado puestas en la letra para que esta se entienda que ha sido aceptada. ¿Qué pasaría en el caso de que el librado no pueda firmar?.El Art. 640 Com. nos da la respuesta al decir:"Cuando el que debe suscribir un título valor no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona cuya firma será autenticada por notario".

Surge aquí otra interrogante:¿Se hará esta auténtica por una simple legalización de firma o se hará por medio de un acta notarial?,se sostiene por algunos que basta una simple legalización de firma a que se refiere el Art.54 de la Ley de Notariado, y otros sostiene que debe levantarse en hoja separada un acta notarial de conformidad al Art.52 L de Not.posición última que compartimos nosotros,en primer lugar, porque es obvio que se trata de un documento de obligación (sabido es que la letra de cambio incorpora un crédito a cargo del aceptante y demás suscriptores); y,en segundo lugar, porque al levantar el acta notarial a que se refiere el Art.52 de la ley citada,exige al notario relacionar lo principal del contenido de la letra,datos tales como los nombres de los sucritores, fecha de libramiento y forma de vencimiento de la letra; lo que implica, mayor seguridad jurídica,dado que dicha acta se redacta por separado. Todo ello, no sería posible si nos decidieramos por la primera alternativa.-

Queda demostrado que aún cuando el librado personalmente no sepa o no pueda firmar puede aceptar en la forma antes dicha una letra de cambio.

8.-PLAZO EN QUE DEBE DARSE LA ACEPTACIÓN.-

De una manera general en nuestro medio, la aceptación de la Letra de Cambio, se verifica en el mismo momento que ésta se expide, como consecuencia de un negocio jurídico diverso. Esto no

significa que la letra pueda crearse y emitirse sin que esté cubierta aún por la aceptación del librado. Ahora bien, puede circular en estas condiciones, pues para que sea tomada por otras personas, inclusive instituciones de crédito bastará y será suficiente la responsabilidad que asume el librador, si éste goza de suficiente solvencia crediticia.

Existirán casos en que la letra de cambio puede llegar a la final de su vida, es decir, al instante en que ésta es pagadera, sin que haya sido revestida por una aceptación: así sucede en el caso de las letras libradas a la vista, que al ser presentadas al librado deben ser pagadas y no simplemente aceptadas. (Art. 706 ord. 1º. en relac. con el 734 inc. 1º. Com).

De Somo mencionado por Gilberto Peña Castrillón en su obra citada nos dice: "Por regla están excluidas de la presentación para la aceptación las letras a la vista porque ellas vencen con la presentación. Sin embargo, la presentación con el fin de buscar su aceptación no debe considerarse prohibida ya que con ella puede el portador "acreditar" una letra que no se propone cobrar todavía; no obstante, esto tiene como consecuencia que no se le permitirá levantar el protesto por no aceptación ya que el girador y los endosantes de una letra a la vista están obligados a hacer pagar y no a hacer aceptar el título".(1)

Es necesaria la presentación de la letra a cierto plazo vista, pues solamente mediante la aceptación se determina el momento de su vencimiento. En este caso cobra gran importancia la expresión de la fecha de la aceptación. Aún cuando también ésta (la fecha) puede ser consignada por el tenedor. Esta clase de letras deben ser presentadas a la aceptación dentro de un año que siga a su fecha, pero el librador puede modificar el plazo, sea para ampliarlo o para reducirlo, o para prohibir que se presente antes de determinada época.

(1) Ob. cit. pag. 86

Tales cláusulas accesorias nos dice Mantilla Molina "pueden desempeñar distintas funciones. la prohibición de presentar el documento antes de que transcurra cierto plazo, da al librador la oportunidad de consertar con el librado que pague la cambial en sus términos, y no exponerse a que por no haberse celebrado un arreglo al respecto, el documento sea deshonrado. La reducción del plazo puede tener la ventaja de liberar con mayor rapidez a los responsables de la letra: por ello la ley permite insertarla, no solamente al librador, al crear la letra, sino a cualquier endosante, en el acto de transmitirla; también podría reducirlo el avalista del girador puesto que la ley lo permite a cualquiera de los obligados." (1)

La presentación de una letra a cierto plazo vista constituye una carga para el tenedor que ha de presentarla dentro del plazo que al efecto fija la ley, o dentro del que se ha señalado en el propio documento. La falta de presentación para aceptación en el plazo legal . o en el señalado por cualquiera de los obligados, impide que se perfeccionen los derechos contra el suscriptor y los endosantes y, en caso de haberlos, contra sus avalistas, de modo que transcurrido el plazo legal, o el fijado en la letra caducan tales derechos (ver Art.93 y 774 ord.I Com.).

En las letras libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentación para aceptación como ya lo indicamos anteriormente es potestativa. Sin embargo, es válida la cláusula mediante la cual el librador exige que se presente la letra a la aceptación en un plazo determinado, y aquella en la que se prohíbe la presentación antes de una época determinada (Art.717).

En definitiva y analizadas las anteriores situaciones podemos decir que la aceptación debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio o del transcurso del plazo de presentación en las letras a un plazo vista. Una aceptación posterior es un contra -

(1)Roberto L Mantilla Molina "Títulos de Créditos Cambiarios"
Letra de cambio y pagaré. La.Edición 1977 pag.172.

sentido. Con respecto a las letras a la vista estas no son aceptables, porque vencen precisamente en el momento de su presentación.

9. REQUISITOS Y EFECTOS DE LA ACEPTACION.

a) REQUISITOS:

I-La aceptación debe ser incondicional. El librado no crea, ni puede transformar o modificar un título cuyo nacimiento ha sido decidido por el librador, ya que la aceptación no es requisito que determine la existencia o validez del mismo.-

La orden que extiende el librador es incondicional, es decir pura y simple, y en tales terminos deber ser aceptada por el girado y si éste no esta de acuerdo puede muy bien rechazarla, sin que se le permita someter su obligación cambiaria como aceptante, a condiciones que atentarian contra lo que constituye uno de los fines del título valor: dar seguridad al cumplimiento de la obligación a su vencimiento.(1).

Por razón tan elemental como la expuesta, es que la aceptación debe ser incondicional y la solución de nuestro legislador es darle a cualquier condición y a las modificaciones que el aceptante introduzca en la letra, los efectos de una aceptación negada, entendiendose que el aceptante queda obligado en los términos de su declaración, según el derecho común. Asi lo confirma el Art.722 Com. cuando dice "La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del valor de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa; pero quien la haga quedara obligado en los términos de la declaración que haya suscrito."

II.-La aceptación puede limitarse a menor cantidad que el valor de la letra. Asi lo señala tambien el mismo Art.722 Com. y debe de aparecer claramente la obligación hasta por la cual acepta; el librado puede tener diversas razones para no querer aceptar una obli-

(1)Gilberto Peña Castrillón. ob.cit.pag.88.

gación por la cantidad que indica la letra, pero si estar del todo dispuesto ha hacerlo por una cantidad menor que según sus cuentas o calculos corresponde al negocio que efectuó con el librador o a lo que espera recibir de él. Al respecto es interesante anotar lo que nos dice en su obra ya citada Gilberto Peña Castrillón "innumerables conveniencias que no se definen sino en la forma como se definen los negocios, es decir, enfrentando todas sus circunstancias, pueden aconsejar que al portador le convenga esa aceptación parcial y entonces la obligación se presenta para el último tenedor así: El librador y los endosantes se obligaron por el valor total, pues no son de recibo los endosos parciales ni condicionales. Contra ellos habra que dejar a salvo la acción cambiaria de regreso.

El aceptante lo es sólo por una parte de la suma que pagará a su vencimiento, y por la que ha quedado obligado, inclusive, frente a su girador. Contra él se encaminará la acción cambiaria directa.

Los obligados en vía de regreso-librador, endosantes y sus avalistas pierden el derecho al plazo para la parte no aceptada. Por supuesto que quien pague puede reembolsarse con el anterior o anteriores endosantes, y al llegar el vencimiento, si fuere lo conveniente, tiene la acción directa contra el aceptante; y si el único tenedor que queda es el librador, para con él también está obligado el aceptante."

III-No se admiten testaduras.-Así lo señala el Art.723 Com"Se reputa rehusada la aceptación que el librado teste antes de devolver la letra".

Dada la aceptación y devuelta la letra al tenedor, la aceptación es irrevocable, es decir el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación, sin que pueda tachar o invalidar la aceptación mediante una declaratoria oral o escrita, privada o solemne.

Sin embargo, mientras el librado aceptante conserva en su poder la letra, sin devolverla al tenedor, puede tachar su aceptación, que por este hecho se reputa rehusada.

Si la aceptación es rehusada por el librado, la letra, previo el levantamiento del respectivo protesto, se dará por vencida anticipadamente y podrá cobrarse su importe a los obligados cambiarios, o sea a los suscriptores de la misma".(1)

B-EFECTOS DE LA ACEPTACION.- El librado, antes de aceptar la letra, se encuentra exento de cualquier responsabilidad, dentro del ambito cambiario; pero en razón de la aceptación asume cambiariamente una deuda propia. Entre la totalidad de los obligados cambiarios, unicamente es él, el que está obligado frente a todos los demás (tenedor, librador, endosantes, avalistas), así mismo es el que, pagando libera definitivamente la deuda cambiaria y, al extinguirse a si mismo, extingue a todos los demás; el unico que al efectuar el pago, justamente porque cancela una deuda propia carece de toda acción cambiaria contra cualquiera de los mencionados en la letra.

Ello no es causa para que el aceptante que paga pueda ejercer alguna acción contra el librador, con el fin de obtener el reembolso de la suma satisfecha; pero esa acción, en caso de que verdaderamente exista no sera cambiaria, sino que se regira exclusivamene por el derecho común.

"Como consecuencia de la aceptación el librado deja de tener simple caracter y se convierte en aceptante, y como tal obligado a pagar la letra a su vencimiento.

Obtenida la aceptación, el librador, y los endosantes, que eran responsables de que se realizara este acto, son ahora respon-

(1) Raul Cervantes Ahumada.ob.cit.pag.66

sables del pago, si no se realiza llegado el vencimiento. El aceptante pasa a ser el principal obligado; se convierte en protagonista de la epopeya del título".(1)

Analicemos a continuación la aceptación respecto del librador y endosantes; del librado y del avalista. Librador y endosantes.- Por la aceptación, el librador y los endosantes quedan liberados de las obligaciones correspondiente a la acción cambiaria regresiva por falta de aceptación; pero no por ello quedan desvinculados cambiariamente puesto que uno y otros siguen respondiendo del pago de la letra.

Respecto del librado. El Art.724 inc.1o. y 3 Com. nos da en términos exactos los efectos que el librado tiene por el hecho de aceptar la letra cuando dice "La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento".

"El aceptante carece de acción cambiaria contra el librador y contra los demás signatarios de la letra".

Respecto del avalista. Este no queda liberado por el hecho de la aceptación.(2)

(1) Roberto L Mantilla Molina. Ob.cit.pag.170.

(2) Joaquin Rodriguez Rodriguez. Ob.cit.pag.320.

C A P I T U L O III

" A V A L "

SUMARIO: 1-Concepto y Naturaleza Jurídica del Aval. 2-Formalidades del Aval. 3-Quien puede dar el aval y quien puede ser avalado.- 4-Por quien se obliga el Aval. 5-Lugar del Aval. 6-Tiempo en que puede avalarse. 7-Extensión del Aval. 8-Efectos del Aval. 9-Diferencias entre el Aval y la Fianza.

1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL.-

Es importante señalar que la letra de cambio a medida que circula se va enriqueciendo, pues salvo cláusula expresa en contrario, cada endosante adquiere responsabilidad por la aceptación y el pago de la letra.

Al hacer la letra el tenedor no cuenta sino con la responsabilidad del librador; quizá también con la obligación del aceptante(dado lo frecuente de la práctica de recabar la aceptación en el momento en que se extienden los documentos;el tenedor no siempre se satisface con esta situación y solicita garantías de carácter personal. Cuando los signatarios del documento son sociedades en las que ningún socio responde de modo ilimitado, el acreedor,si está en posibilidad de imponer sus condiciones,exige frecuentemente que también se obliguen uno o varios socios.

En el derecho cambiario se ha originado un negocio jurídico el Aval, del cual a continuación expondré algunos conceptos de él dados.

Langle y Rubio (1)"El Aval puede ser definido como una singular garantía (cambiaría)del pago de la letra que,después de haber sido

(1)Emilio Langle y Rubio.Ob.cit.pag.303.

ésta creada,préstase por escrito,en la propia cambial,en forma ilimitada o limitada.

Joaquín Rodríguez Rodríguez define el Aval así:"Como la garantía total o parcial del pago de la letra,otorgada independientemente de la obligación garantizada"(1).

Felipe de J.Tena(2)dice:"El Aval consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago".

Por nuestra parte pensamos que el aval es el acto formal mediante el cual un tercero o cualquier firmante de ella se compromete a pagar el importe de una letra de cambio a su vencimiento,en defecto del cumplimiento de la obligación por parte del avalado.

NATURALEZA JURIDICA.-

En cuanto a la naturaleza Jurídica del aval considero que es de vital importancia señalar lo que al respecto nos dice Emilio Langle y Rubio en su obra,cuando hace un análisis de las diferentes concepciones doctrinarias del aval.

DOCTRINA FRANCESA.-"No supo esta doctrina ahondar en la esencia de tal institución,para asignarle caracteres específicos,que la distinguieron bien de la fianza del Derecho Comun.Veía en el aval una garantía personal,una causión.Consideraba la obligación del avalista como accesoria de la obligación del avalado es decir,como dependiente de esta.Y de tal subordinación derivábanse dos efectos:1o. que si la obligación principal era nula por cualquier motivo,la accesoria lo era tambien; y 2o.que el avalista podía servirse,frente al acreedor,de todas las excepciones oponible por el avalado,incluso las personales."

(1)Joaquín Rodríguez Rodríguez.Ob.cit.pag.321

(2)Felipe de J.Tena.Ob.cit.pag.501

DOCTRINA GERMANICA.-La escuela alemana apenas se cuidó de elaborar una doctrina especial acerca del aval.

Atribuíale también carácter accesorio y reconocía al avalista todas las excepciones propias del deudor principal, aún las personales.

DOCTRINA ITALIANA.-Siempre ha sido más amplia y progresiva que la Francesa, en este punto, pues sentaba los principios de que el avalista quedaba obligado cambiariamente incluso no siendo válida la obligación del avalado y de que, al pagar la letra aquel garante, se subrogaba en los derechos del poseedor del título, contra el avalado y contra los obligados anteriores. Así tenemos que las posiciones más relevantes debieron a Bonelli, Vivante y Navarrini(1)

Bonelli. Sostuvo que el avalista asume la deuda como propia, que es una obligación independiente, autónoma, de carácter impersonal, objetivo.

Vivante. Sostenía que la relación entre el avalista y el tenedor de la letra es exclusivamente cambiaria, mientras que la relación entre el avalista y el avalado se halla dominada por el lazo personal que las une. Este sistema mixto dejó insatisfecha, tanto a los partidarios de la accesoriedad, como a los de la autonomía.

Se le hicieron diversas objeciones, la principal consistía en el carácter abstracto del aval, pues no ha de contener cláusula alguna de valor, se otorga sin expresar la causa y ésta no interesa a los efectos puramente cambiarios.

Navarrini. Fue el que sostuvo la posición acertada al sostener

(1) Citados por Emilio Langle y Rubio. Ob.cit.pag.306.

que: aunque el aval crea una relación de garantía ~~difiere~~ ^{fundamente} de la fianza, por ser una garantía cambiaria, y ello da lugar a que la obligación del avalista sea autónoma en su esencia y accesoria en su aspectos formal.

La tesis de Navarrini ha quedado refrendada por una victoria ca si universal, porque en ella se ha inspirado el Convenio de Ginebra. Según la Ley Uniforme "el avalista queda vinculado de la misma manera que aquel por quien se ha hecho garante" y "su compromiso es válido, aunque la obligación por el garantizado fuese nula por cualquier causa, salvo la de un vicio de forma. (Art.32 inc.1 y 2 L.U.)

En nuestra legislación esta posición ha sido adoptada cuando el Art.729 Com.dice."El avalista que ~~la~~ obligado solidariamente con - aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aun cuando la obligación garantizada sea nula. El aval carece de validez únicamente cuando la ineficacia ~~pro~~ ^{provenga} de vicio formal de la letra de cambio".

2.- FORMALIDADES DEL AVAL.-

Nuestro legislador las contempla en el Art.726 cuando éste señala "El aval se pondrá en la letra o en hoja que se le adhiera, cuando no sea posible lo primero. Se expresará con la formula 'por aval' u otra equivalente, y debe llevar la firma del avalista. La sola firma puesta en la letra cuando no se le puede atribuir otro significado valdrá como aval".

Analizaremos cada una de estas formalidades:

a) Redacción por escrito. No existe aval si éste no consta por escrito. No lo dice expresamente el Código de Comercio, pero se deduce de los términos implícitos en que esta redactado el artículo

arriba citado. Coinciden, además, en éllo la mayor parte de los códigos y la doctrina, que en este punto no expresa divergencia alguna. Si una persona se obliga verbalmente a pagar una letra de cambio, éllo no constituye un aval, pues la forma escrita se exige como una formalidad solemne.

b) Valor de la mera firma. - Aunque en diversos preceptos legales del Código de Comercio se hace alusión a la firma, ninguna norma jurídica precisa lo que por tal se ha de entender. Las definiciones que pueden encontrarse en los diccionarios del idioma español no reflejan fielmente lo que en la práctica actual se entiende por firma, o, si se prefiere la firma en muchas ocasiones no corresponde a la descripción o definición que de ella se formula en los léxicos.

El diccionario de la Real Academia define la firma diciendo: "Nombre y apellido, o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice".

No es frecuente, por lo menos actualmente, que la firma se integre con el nombre o apellido de la persona que la pone, como suele decirse al definirla: en muchos casos el nombre propio queda reducido a la inicial correspondiente; en otros, también del apellido solo queda, en la firma, la inicial y en un crecido número de ocasiones resulta muy difícil o hasta imposible descifrar no ya en palabras, sino en letras, los signos que constituyen la firma.

Puede concluirse que, para los efectos de nuestro estudio, entenderemos por firma el conjunto de signos manuscritos, puestos por una persona, con las cuales habitualmente autoriza los escritos cuyo contenido aprueba.

El código de Comercio admite un sistema impreciso en lo que se refiere a la formula por la que debe hacerse constar el aval, y así

dice que se expresara con la formula "por Aval" u otra equivalente (por valor,avalado,por garantía,etc) Desde luego es necesario que debe llevar la firma de el avalista pues ella manifiesta la obligación que se asume.

Aunque se omita la formula "por aval" o cualquiera otra semejante,el aval se considera existente si consta la firma del avalista.Así tenemos que una firma del librado sin mas indicaciones,será aceptación;una firma sin otra mención de un tenedor de la letra, sera endoso en blanco. Una firma sin indicación aclaratoria, de quien no aparece antes en la letra,sera aval.

c)Debe constar en la misma letra o en hoja que se le adhiera. Dada la importancia de esta formalidad,será tratada cuando analicemos el punto Vde este capítulo,"Lugar del Aval".

3.- QUIEN PUEDE DAR EL AVAL Y QUIEN PUEDE SER AVALADO.-

Al tratar este numeral,nos estamos refiriendo a los elementos personales en el Aval:el avalista y el avalado.

a)Quien puede dar el Aval. Desde el punto de vista de la capacidad,el aval puede ser dado por quien tenga capacidad cambiaria. Desde el punto de vista de las personas que pueden avalar,el artículo 725 inc.2 Com.señala"Puede prestar esta garantía,quien no ha intervenido en la letra o cualquier firmante de ella.Parece poco común que un obligado cambiario pueda garantizar el pago de la letra,por lo que antiguos autores sostenian que el avalista deberá ser una persona completamente extraña a la letra avalada de modo que no tenga respecto de ellas otras obligaciones que las que voluntariamente se impone con el aval.Esta posición es adpotada por países como Bolivia,Chile,Paraguay,República Dominicana y el Uruguay (1).

(1)Gilberto Peña Castrillón,ob.cit.pag.101.

es decir unicamente permiten que un extraño (tercero) confiera el aval. Pero esta posición de origen francés está radicalmente modificada por influencias de las doctrinas italiana y Alemana que han puesto claramente de relieve la existencia de casos en los que el signatario de una letra puede, no obstante, aportar una nueva seguridad para la letra mediante el aval de la misma. Actualmente la cuestión se resuelve analizando cada caso en particular, ya que ningun sentido tiene que, por ejemplo, el aceptante otorgue aval por un endosante. Pero otra cosa ocurre si hubiere aceptado parcialmente y otorga aval por el valor total de la letra, siendo el avalado, el libador: su nueva obligación es superior a la primera y entonces tendría sentido el aval de este aceptante. Como concluye Cámara citado por Gilberto Peña Castrillón(1) el mejor criterio para resolver el problema dependerá de un hecho real: "la garantía prácticamente inocua no será admitida ni tampoco prestada, mientras sucederá lo contrario en caso de reforzar el vínculo cambiario".

b) Quien puede ser avalado. - El avalista debe indicar por cual de los obligados otorga la garantía pero cuando en la letra no aparece bien precisada la persona cuya obligación garantiza el avalista, se crea un problema difícil. Por esa razón la mayoría de códigos modernos expresan que el aval debe indicar por cuenta de quien se ha dado y sientan presunciones para el caso de omisión.

Reconócese unánimemente la validez del aval prestado estampando la simple firma, sin hacer ninguna declaración. Pero es claro que esto puede suscitar dudas acerca de la clase de obligación que el firmante haya querido contraer; y para resolverlas, se han producido discrepancias de criterio. "Las diversas soluciones consisten en que el aval repútase dado a favor:

a) del firmante contiguo a la firma del avalista, o sea suscribiendo debajo del avalado.

(1) Gilberto Peña Castrillón ob.cit. pag .101

b)de todos los obligados cambiarios.Siendo éste un criterio muy riguroso.

c)Del aceptante y, si todavía no lo hay del librador y

d)Del librador.Esta regla se justifica diciendo que así, cuando el avalista paga la letra, solo tiene que dirigirse contra el librador,quedando liberados todos los demás firmantes del título"(1)

Nuestro sistema jurídico en el Art.728 Com.sostiene "El aval debe indicar la persona avalada. A falta de tal indicación garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere las del librador".Claramente nos damos cuenta que la posición adoptada por nuestro Código es la del literal c) pues este sistema tiende a que el pago libere al mayor número de obligados cambiarios. Así tenemos que si el aval ha sido puesto antes de que la letra sea aceptada, y el avalista nada ha indicado, se entiende que éste se obliga a favor del librador;pero, si es después de la aceptación se entenderá dado a favor del aceptante.

Que pasaría si el Avalista no indica la persona avalada y posteriormente él confiesa que lo hizo a favor de algun endosante?. Considero que en este caso no se le podría dar ningun valor a la confesión del avalista,ya que la letra es por su naturaleza un documento eminentemente formal que da origen a obligaciones que tienen razón de ser en cuanto se hallan consignadas en el mismo título. Destinada la letra, a la circulación debe llevar aparejada la garantía de su inalterabilidad, de modo que cualquiera de sus signatarios esté a cubierto del riesgo que, en virtud de una prueba posterior, pueda cambiar o reformar el texto con arreglo al cual contrajo la obligación cambiaria.

(1)Emilio Langlé y Rubio.Ob.cit.pag.312

4.- POR QUIEN SE OBLIGA EL AVAL.-

En la letra de cambio no existen, normalmente y en sentido estricto obligaciones solidarias; y si se exige el pago de la letra de cualquiera de los obligados es porque cada uno está obligado; pero no solidariamente, sino con obligación autónoma. "Las obligaciones derivadas de la letra son múltiples, e independientes unas de otras. Por tanto, el avalista se obliga no en solidaridad con otro obligado, sino contrayendo una obligación nueva propia y autónoma"(1).

En conclusión podemos decir que el aval se obliga por la persona que al otorgarlos se indica. Por lo demás nos remitimos a lo dicho en el numeral tercero literal b) de éste trabajo de tesis.

5. LUGAR DEL AVAL.-

El aval debe constar en la letra o en una hoja que se le adhiera, cuando no sea posible lo primero, No existe exigencia de un lugar específico para avalar, generalmente cuando se avala una firma determinada, el aval se coloca inmediatamente debajo de ella, pero la proximidad material no indica que el aval se da por determinada persona, si no se dice expresamente.

Al establecer el artículo 726 Com que el aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera, rechazo el criterio sostenido por varios códigos de Comercio, según los cuales la garantía puede hacerse constar en la letra o en documento separado; países como Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay, Argentina, Colombia, sustentan lo anterior (2)

(1) Raúl Cervantes Ahumada. Ob cit. pag. 72

(2) Gilberto Peña Castrillón. Ob. cit. pag. 101.

Felipe de J.Tena en su obra citada(1) sostiene que "la admisión del aval en documento separado trae en la práctica grandes ventajas, como lo demostró en el seno de la conferencia de Ginebra la delegación francesa por la voz de Percerou, pues desde luego puede importarle mucho, al avalado que la letra no circule con la mención de un aval, que publicaría la desconfianza en su solvencia, y, por otra parte, suele aplicarse el aval no a una letra aislada, sino a todas las que puede expedir el girador a cargo del girado durante cierto plazo y hasta la concurrencia de una suma total determinada. Y tanto es así que la conferencia de Ginebra convino en reservar a cada estado contratante la facultad de admitir que el aval pueda presentarse en su territorio en documento separado con indicación del lugar en que se preste".

Aunque la legislación francesa sigue mostrando simpatía por esta clase de aval, (en documento separado) tampoco le atribuye iguales efectos que al consignado en la propia letra. ESCARRA citado por Emilio Langle Rubio enseña que el aval en documento separado "no participa de su esencia como título de crédito, que el avalista solo se vincula con la persona a la cual ha suministrado su aval, que éste no se transmite de pleno derecho al endosatario y que ningún lazo directo se establece entre el avalista y los demás signatarios del efecto.(2).

Por nuestra parte sostenemos que el aval en documento separado divide la literalidad del título, abusa contra la unidad formal del mismo y abre el camino para la clandestinidad cambiaria; el aval otorgado en esa forma se vuelve contrario a la concepción básica de la letra de cambio, como título formal, literal y completo. Considero que una garantía en esa forma podrá tener eficacia como

(1) Felipe de J.Tena. Ob.cit. pag.503

(2) Emilio Langle y Rubio. Ob.cit. pag.313.

fianza comun o mercantil, pero nunca de una garantía esencialmente cambiaria.

6. -TIEMPO EN QUE PUEDE AVALARSE.-

En la letra de cambio se establecen tres momentos fundamentales: el de la emisión, el del vencimiento y el del pago. Entre la emisión y el vencimiento media, por lo regular, un lapso dentro del cual se opera con la letra mediante endoso. Después del vencimiento también pueden realizarse endosos pero sus efectos son los de una cesión de crédito (Art. 670 Com.). Entre el vencimiento y el pago puede, igualmente circular la letra por endoso o cesión. El aval es una garantía que puede otorgarse al momento de la emisión, o en el tiempo que media entre el libramiento y el vencimiento porque es garantía de pago.

Pero si la letra circula como tal, con posterioridad al vencimiento se pregunta si es posible el aval. Los criterios han sido contradictorios porque en la legislación no hallamos disposición alguna que resuelva el problema. Así algunos estudiosos del Derecho Mercantil sostienen que como la ley no ha fijado plazo para la constitución del aval, es lícito avalar antes o después del vencimiento: desde la generación del título hasta la extincción de todas las responsabilidades que de este efecto se deriven; añadiendo que la ley no hace depender la validez del aval del momento en que lo pone. Agregan además, que el vencimiento no desnaturaliza el carácter de la letra de cambio, cuyas obligaciones se extinguen únicamente en virtud del pago, por cuyo motivo nada impide garantizar las obligaciones de un título vencido. Quienes así piensan, estiman que la obligación del avalista es la misma que la del avalado, de suer

te que se puede avalar en cualquier tiempo y con cualquier efecto.

Otros mercantilistas entre ellos Emilio Langle y Rubio sostiene "Que dado el silencio total de las legislaciones sobre este problema, ha de recurrirse a la analogía. Pero donde encontrarla? para resolver si el título cambiario puede, aunque, haya sobrevivido ya su vencimiento, acoger otra nueva obligación (la de un avalista) Nos fijaremos en lo que sucede con el aceptante, o con el interventor por honor, o con el endosante? No parece posible pensar en la aceptación, dado su apremiante requisito de tiempo. La aceptación por honor-institución muy parecida al aval- solo cabe hasta el momento del protesto por falta de aceptación del librado y no después y finalmente, el endoso que siendo posterior al vencimiento de la letra vale como cesión de crédito; pero el aval nunca puede valer como simple fianza. En resumen dice Langle, la interpretación analógica induce a creer que es intempestivo avalar una letra cuando ya ha vencido. Y es lógico porque el fin del aval es garantizar el cumplimiento exacto del pago en la fecha del vencimiento: por consiguiente, habrá de prestarse antes de esta fecha" (1).

Compartimos la opinión anterior agregando: que si una letra vencida no puede crear nuevas obligaciones cambiarias, menos podría generarlas después del vencimiento; que si la función del aval es la de garantizar el pago al vencimiento, mal podría prestarse después de este; y por último que el aval de las letras vencidas no tiene valor cambiario.

Analicemos a continuación si es posible avalar una obligación cambiaria que el avalado no haya asumido aún, bajo su firma. Y si es posible también avalarse una letra en blanco o incompleta. Consideramos que indiscutiblemente se puede pero tendrá validez - en el primer caso - solamente cuando el avalado firma la letra posterior-

(1) Emilio Langle y Rubio. Ob.cit.pags.319 y 320.

mente, con lo cual subsanaría el valor cambiario nulo y en el segundo caso su eficacia queda subordinada a la ulterior reparación de la irregularidad del documento cambiario. Regularizado éste, oportunamente, surtirá efectos la obligación del avalista, lo mismo que las demás obligaciones de los demás firmantes del título.

7. -EXTENSION DEL AVAL.-

Los preceptuado por el artículo 725 inc. 1 Com., en cuanto declara que mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra de cambio, demuestra que nuestra ley admite la existencia de limitaciones y ésto se justifica por cuanto "todo lo que tienda a facilitar la circulación del título, reforzando, siquiera sea parcialmente el crédito que inspira, la ley debe permitirlo y aún estimularlo"(1)

Ahora bien cuando decimos que nuestra ley admite la existencia de limitaciones, no debe entenderse que el avalista es libre de redactar el aval en los términos que él quiera; el art. 725 inc. 1 Com. debe de entenderse en el sentido de que la declaración cambiaria del aval sólo admite limitaciones en cuanto a su cuantía, y que cualquiera otra modificación que se le haga, puede afectar el valor cambiario del aval. El avalista que garantiza parcialmente al avalado, lo debe de hacer por medio de una manifestación expresa, determinada y concreta, fijando la cantidad que se avala. Por ejem. si la letra está aceptada por ¢10,000.00 el avalista puede estampar su firma debajo de la fórmula siguiente: "Aval por la cantidad de ¢5,000.00". Con ello el avalista está expresando de una manera clara que lo único que avala y de lo único que puede responder, es por la cantidad de ¢5,000.00.

(1) Felipe de J. Tena. ob.cit. pag. 502.

Es de suma importancia señalar, que si no se expresa que cantidad se avala, se entiende avalado el importe total de la letra. Tal aserto lo confirma el art. 727 Com. cuando manifiesta: "a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total de la letra".

5. -EFECTOS DEL AVAL.-

a) Relaciones entre avalista y tenedor.- Art. 727 Com. en lo concerniente dispone "El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aún cuando la obligación garantizada sea nula". De dicho artículo se deduce que el avalista asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo. En consecuencia, el tenedor no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse directamente contra el avalista. No existe inconveniente alguno en aceptar que la acción cambiaria del tenedor se dirija simultáneamente contra el avalista y el avalado, en virtud del vínculo solidario que los une.

Veamos el punto relativo a las excepciones que puede oponer el avalista al tenedor que actúa cambiariamente contra él.

Dentro de nuestro Código de Comercio, el problema de las excepciones, parece simplificado partiendo del principio del Art. 731 Com, que preceptúa que la acción contra el avalista estará sujeta a las mismas modalidades a que lo esté la acción contra el avalado". Lo que nos mueve a pensar que el avalista las únicas excepciones que puede oponer al tenedor son: I-Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor.

II-Las que se funden en no haber sido el demandado quien firma el documento.

III-Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demanda-

do, salvo lo dispuesto en el Art. 979 Com.

IV-La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

V- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el art. 627 Com.

VI-La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 636 Com.

VII-Las que se basen en el pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe.

VIII-Las que se funden en la suspensión del pago o en la cancelación del título valor, ordenados judicialmente.

IX-Las de prescripción y caducidad, y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

X-Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Lo anterior nos lleva a concluir que el avalista no puede invocar las excepciones que el avalado hubiere podido oponer al ejecutante cambiario. La expresión "estará sujeta a las mismas modalidades a que lo esté la acción contra el avalado" empleada en el Art. 731 Com. debe interpretarse en el sentido de que el avalista queda obligado en cuanto a forma de pago, cuantía, etc, con la misma extensión y circunstancias que lo estaba el avalado, pero ello no implica la modificación de su obligación consignada taxativamente en el Art. 729 Com.

b) Relaciones entre el avalista y el avalado y entre aquél y los coobligados cambiarios. -Concretamente dice Joaquín Rodríguez Ro-

driguez"el problema se plantea en toda su extensión con motivo de la existencia de un tenedor legítimo en vía directa, si era avalista de cualquier endosante del librado o de otro avalista de éstos".(1)

El artículo 730 Com. concede al avalista acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra. Ello significa que la acción cambiaria que tiene el avalista se encaminará contra el avalado y además contra los coobligados anteriores, no contra los posteriores, que podrían oponerse a aquella contraponiéndole su propia responsabilidad.

En lo que respecta al avalista del aceptante de la letra, solamente contra éste se podrá dirigir el avalista, para poder repetir lo pagado.

Las innumerables confusiones que han surgido en diversas legislaciones, en lo que se refiere al alcance del derecho del avalista que ha pagado y de las características de la subrogación en los derechos del avalado que se le atribuye, no es problema en nuestra legislación, ya que el avalista que ha pagado tiene por expresa disposición del artículo 730 Com. la posición de cualquier tenedor legítimo de la letra.

Si hubiere varios avalistas, las relaciones entre los mismos dependen del tipo de obligaciones que asuman. Si se trata de un avalista de otro avalista, la relación entre uno y otro es la que existe entre avalista y avalado, sin que el avalista-avalado pueda dirigirse contra su avalista, en el caso de que pagara, puesto que este segundo solo garantizó el pago por aquél y por los obligados anteriores".(

(1) Joaquin Rodríguez Rodríguez ob.cit. pag. 324.

Si se trata de coavalistas, cualquiera de ellos puede ser obligado al pago, sin que exista un derecho regresivo cambiario entre los mismos; lo anterior lo confirma el Art. 771 Com. cuando en su tenor literal nos dice "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, únicamente confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que pueden corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes".

9-DIFERENCIAS ENTRE EL AVAL Y LA FIANZA.-

Señalaré a continuación las diferencias esenciales que existen en nuestro derecho entre el Aval y la fianza.

a) El aval, en tanto que declaración cambiaria, es una declaración unilateral de voluntad, La fianza es un negocio jurídico contractual (1)

b) Por su naturaleza formal el aval debe de constar en el texto de la letra o en hoja adherida a ella; en cambio la fianza como contrato debe constar en documento aparte.

c) La fianza no se presume, el aval de acuerdo al Art. 726 Com. parte final puede presumirse ("La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, vandr  como aval").

(1) Rafael de Pina Vara Dcho. Mercantil Mexicano. 8a. Edic. 1975 pag. 349.

d) La fianza solo puede exigirse al fiador en primer lugar cuando éste ha renunciado al beneficio de excusión de bienes, volviéndose obligado solidario con el deudor principal; en cambio - tratándose del aval, el avalista es deudor autónomo a quien puede exigirse la obligación en primer lugar, sin necesidad de recurrir al avalado previamente.

e) En la fianza se aplica el principio que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; por tanto si la obligación principal es nula, nula será, también la fianza. En cambio tratándose del aval, lo accesorio no sigue a lo principal, o mejor dicho, tan principal es la obligación de avalista como la del avalado; las dos son autónomas e independientes una de otra, y a pesar de que la obligación de avalado sea nula, será válida la del avalista. Esta es considerada la principal diferencia entre el aval y la fianza, y para mejor entendimiento traeré a cuenta un ejemplo que señala Raúl Cervantes Ahumada, que deja en claro tal diferencia - dice - "Un incapacitado acepta una letra, y una persona capaz garantiza la obligación del incapáz, firmando el aval. Cuando venza la letra, no podrá cobrarse al aceptante, porque su obligación es nula: pero podrá cobrarse al avalista, porque su obligación es autónoma, válida e independiente de la validez de la obligación garantizada". (1)

(1) Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. pag. 71

C A P I T U L O I V

" P A G O "

SUMARIO: 1-Concepto de Pago.-2-Necesidad de la presentación de la letra para el pago.3-Lugar y tiempo de la presentación para el pago.4-Pago parcial de la letra. 5-Pago anticipado de la letra.- 6-Efectos del pago de la letra de cambio.

1.CONCEPTO DE PAGO.-

En sentido estricto el derecho cambiario no es una excepción al derecho común,pero si un derecho especial tanto frente al común como al comercial en general;su especialidad se manifiesta, entre otras cosas, en la peculiar manera como se definen varias instituciones cuyo trámite en el derecho común es tradicionalmente conocido como excesivamente formal y dispendioso.Son pocas las instituciones cambiarias que no tienen su equivalente en el derecho común,pero simplificadas para conciliar la rapidéz de su tráfico, con la certeza de la obligación y la seguridad de su realización. El pago que se estudia en el Derecho Civil, como medio de extinción de las obligaciones tiene características diferentes del pago de la letra de cambio.

El Art.1439 de C.Civil nos define el pago diciendo que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.En cambio el mercantilista Joaquin Rodriguez Rodriguez,nos dice:que el pago de la letra de cambio es el derecho esencial del tenedor en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria".(1)

(1)Joaquin Rodriguez Rodriguez,ob.cit.pag.325

Considero importante señalar en este punto las distintas clases de pago en la letra de cambio. El pago puede ser: Normal o Anormal. El primero es el que hace el librado. -Aceptante o no- el día del vencimiento al ser requerido por el tenedor para ello, o el que hace el propio librado, aunque no sea requerido, mediante consignación del importe de la letra. Por su parte el pago anormal es el hecho por persona distinta del librado; el realizado por éste después del requerimiento y el verificado a persona que no sea el tenedor legítimo del documento.

El pago anormal puede ser voluntario o forzoso, según que se efectúe en forma espontánea o en ejecución de una decisión judicial.

El pago anormal voluntario puede ser: directo o regresivo. Es directo cuando lo efectúa el librado, haya sido o no aceptante de la letra, un avalista de éste o un interventor. El pago anormal voluntario es regresivo cuando lo verifica el librador, un endosante o un avalista de uno de éstos, en virtud del derecho que la ley confiere para efectuar el pago de la letra tan pronto como tienen noticia de la falta del mismo por el librado.

El pago anormal forzoso es aquel que se obtiene mediante el ejercicio de las acciones cambiarias ante las autoridades judiciales competentes. Puede ser directo y regresivo. Es directo cuando la acción cambiaria se endereza en contra del aceptante o de sus avalistas. Es regresivo cuando la acción cambiaria se dirige en contra del librador, de los endosantes o de sus avalistas.

2.-NECESIDAD DE LA PRESENTACION DE LA LETRA PARA EL PAGO.-

El pago de una letra de cambio presupone esencialmente su presentación. Presentación que nace de la incorporación del derecho en el título, así lo proclama nuestro legislador cuando en el artículo 735 Com.dice "El pago de la letra debe hacerse contra su entrega". Ninguna obligación tiene de cubrir la letra el suscriptor de la misma, si el tenedor no se la exhibe, pues como el derecho no tiene vida fuera del documento, y la conserva entera dentro de él, el deudor tendría que repetir el pago a cualquier otro tenedor que le presentara la letra "(1)

El Art.735 Com.es una consecuencia de la incorporación del derecho en el título-decíamos,pero aclaramos que esto no quiere decir que el pago hecho sin recoger la letra no sea valido; y en caso de que así se hiciera,podría oponerse la correspondiente excepción de pago, como personal,al tenedor ya pagado que pretendiera volver a cobrar la letra;pero tal excepción no prosperaría contra un tercer adquirente de buena fe.

Para ejercitar su derecho el acreedor cambiario necesita poseer el documento y, además,exhibirlo al deudor,pidiendole verbalmente que lo abone.

Aquél ha de buscar a éste con ese fin;no al contrario,porque el deudor ignora en poder de quien se halla la letra que generalmente pasa por muchas manos. Sostenemos que el acreedor necesita hacerlo, porque la presentación al cobro,dentro del termino señalado, es una obligación que le impone la ley: Si no la cumple, queda la letra perjudicada, es decir, pierde su tenedor la acción; de regreso contra los endosantes y el librador.

(1)Felipe de J.Tena ob.cit.pag.511.

Al analizar en su oportunidad la presentación de la letra para la aceptación vimos que admite, según la clase de letra, la estipulación cambiaria, o la mera estrategia del tenedor, una gama de posibilidades que va desde la presentación innecesaria y la meramente potestativa hasta la absolutamente indispensable.

Peña Castrillón en su obra sostiene "que tratándose de la presentación de la letra para su pago los casos son diferentes y si se ha afirmado que el derecho cambiario - y para nuestro caso la letra es un monumento al acreedor desconocido, ello encuentra su límite al vencerse el plazo o hacerse exigible la letra, en general- momento en que el acreedor tiene que relevar su calidad de tal".

Sostiene que la presentación de la letra para el pago es una obligación de su tenedor, derivada, entre otras de las siguientes razones: a) "Los términos en que las legislaciones latinoamericanas conciben esta diligencia son imperativos e inexcusables. Textualmente dicen "debera" o "debera ser". b) La presentación de la letra para el pago se hace indispensable no solo porque lleva consigo el derecho de que se trata sino también porque constituye un elemento de legitimación tanto activa como pasiva, razón por la cual el acreedor solo puede exigir validamente la obligación legítimamente-~~exhibiendo~~ exhibiendo la letra, y el deudor solo pagará validamente-~~legítimamente~~ legítimamente-~~cuando lo haga a quien justifique~~ cuando lo haga a quien justifique su derecho con la exhibición de un título cuya cadena de endosos no presente ninguna solución de continuidad y culmine en él precisamente.- c) La no presentación oportuna del título para la aceptación o pago determina la caducidad de la acción cambiaria de regreso del último tenedor, No puede hablarse aquí de un beneficio de excusión porque los obligados de regreso no son fiadores. La caducidad tiene como consecuencia que esa "via procesal" - el re-

greso no se abre, como resultado de la no presentación oportuna de la letra para su pago''.

En resumen, la presentación de la letra para su pago se torna indispensable y además inexcusable para abrir la vía de regreso, es decir para exigir la obligación al librador y a los endosantes.

3.-LUGAR Y TIEMPO DE LA PRESENTACION PARA EL PAGO.-

La regla general indica que la letra de cambio debe presentarse para su pago en el lugar que en ella se indique, mención que como nos pudimos dar cuenta, forma parte de la literalidad básica de la letra de cambio cuya omisión subsana la misma ley; dentro del lugar debe precisarse el sitio (dirección), pero la ley suple su defecto recurriendo insistentemente al domicilio del aceptante, de un tercero o del librador. Es importante señalar que no es requisito de validez de la letra de cambio el señalar el lugar del pago y, por tanto, el tenedor del documento puede presentarlo al cobro a falta de mención expresa del lugar en el título, en el que se repite como domicilio del librador.

Nuestro legislador confirma todo lo anteriormente dicho, cuando al regular el lugar de la presentación de la letra para el pago sostiene en el Art.732 Com. que "la letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello. Si la letra no contiene dirección debe ser presentada para su pago: I-En el establecimiento mercantil o en la residencia del librado, del aceptante o del pagador diputado, en su caso.

II-En el establecimiento mercantil o en la residencia de las personas indicadas en el Art.710, si los hubiere''.

Por su parte el Art.710 Com. señala "El librador puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes debiera -

exigirse su aceptación y pago o solamente el pago, en defecto del librado, siempre que los designados tengan su domicilio o se residencia en el lugar señalado para el pago, o a falta de designación de lugar, en la misma plaza del domicilio del librado."

Se señala en el Art.702 lit V que "La letra de Cambio deberá contener:Lugar y época del pago".- y el Art.703 contempla la situación cuando falta la designación del lugar al preceptuar que "la falta de designación del lugar del pago se suplira conforme al inciso final del Art.625 Com". y finalmente el inciso final del Art.625 Com.dice "Si no se mencionare el lugar de emisión o el de cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que el título incorpora, se tendrá como tal, respectivamente, el que conste en el documento como domicilio del librador y el del obligado, o el lugar que aparezca junto al nombre de cada uno, en caso de no expresarse domicilio alguno y si en el título se consiguan varios lugares, se entenderá que el tenedor puede ejercitar sus derechos y el obligado cumplir las prestaciones en cualquiera de ellos".

Por lo que toca al tiempo de la presentación todas las letras de cambio deben ser presentadas al pago el día de su vencimiento, porque de lo contrario la acción cambiaria regresiva de su tenedor caducaría, según lo dispone el Art.774,fracción I-que dice: "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en via de regreso caduca: Por no haber sido presentada la letra para aceptación o pago".

Como norma podemos afirmar que la letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento, o en el siguiente día hábil Art.733.Com.

Pero aquí nos preguntamos ¿Cual sería la sanción en caso de que no se presente para su pago el día de su vencimiento? Consideramos que el ilustre mercantilista Raúl Cervantes Ahumada(1) nos da la respuesta a dicha interrogante cuando sostiene "Esta obligación del tenedor de presentar la letra el día de su vencimiento, carece de sanción, pues la sanción sería la pérdida de sus acciones cambiarias contra las obligaciones en vías de regreso, y estas acciones solo se pierden por falta de protesto. El tenedor no tiene pues, obligaciones de presentar la letra privadamente antes del protesto, y puede limitarse a entregarla al funcionario que habrá de levantar el protesto por falta de pago, el cual puede levantarse, como veremos en su oportunidad dentro de los quince días hábiles que sigan al vencimiento de la letra. Por tanto, la obligación de presentación para su pago, precisamente el día de su vencimiento, solo debe entenderse para las letras no protestables".

Es necesario señalar normas que deben tomarse en cuenta para determinar el vencimiento de una letra, así tenemos que ni en los términos legales, ni en los convencionales, se cuenta el día inicial para la determinación de los mismos, sino que el cómputo se establece a partir del día siguiente; con respecto a los días inhábiles que se encuentran dentro del plazo, se tomaran como días ordinarios; ya lo señalabamos anteriormente pero es importante repetirlo que si el vencimiento cae en un día festivo, se pospondrá la presentación hasta el primer día hábil siguiente; en cuanto a las letras giradas a un mes, o a unos meses, vista o fecha, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que deba efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes; por su parte las expresiones para "principios" "mediados" o "fines" de mes, se entendera por estos términos los

(1) Raúl Cervantes Ahumada. ob.cit. pag. 72

días primero, quince y último del mes que corresponda y por último las expresiones "ocho días" o "una semana" y "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una; o dos semanas enteras sino como plazos de ocho y de quince días - efectivos, respectivamente.

Además deben de tenerse en cuenta las normas relativas a las diversas clases de letras.

Las letras a la vista debe ser presentada para su pago dentro del año que siga a su fecha; plazo que puede ser reducido por cualquier obligado y ampliado solo por el librador, que también tiene derecho para prohibir que sean presentadas antes de determinada fecha (Art.734).

Rodríguez Rodríguez sostiene que las "letras a un plazo vista deben presentarse el día del vencimiento contando a partir del día siguiente de la vista; las letras a un plazo fecha vencen por el - transcurso del plazo contando a partir del día siguiente que consta en la letra como fecha de la misma y, las letras giradas a un día determinado o fijo, vencen en el mismo, con la sola salvedad de que si el vencimiento cae en día festivo se hará el siguiente día hábil" (1) (2)

(1) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. pag.326.

(2) Emilio Langle y Rubio, en su obra citada pags.325 a la 331 nos da una amplia gama de conocimientos con respecto a las normas relativas a las diversas clases de letra en lo que se refiere a el tiempo de la presentación para el pago.

4. -PAGO PARCIAL DE LA LETRA.-

El Art.1461 c.c.sostiene "Que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales"; por su parte el Art.736 Com.deja en libertad al tenedor de una letra para admitir o rehuzar un pago parcial cuando señala:"El tenedor puede rechazar un pago parcial pero si lo acepta, conservará la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente, por separado. La anotación en la letra deberá firmarse".

Nuestro legislador sigue la corriente civilista en éste último artículo mencionado,pues,deja al tenedor libre de admitir o rehuzar un pago parcial.En cambio en otras legislaciones como la de las restantes cuatro países de Centro América,México,Colombia y Argentina, el Legislador en forma expresa veda al tenedor de una Letra de Cambio rechazar un pago parcial.

La razón que justifica el Art.736, es tomar en cuenta el interés de los obligados indirectos, en via de regreso,que ven mejorada su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor de la letra,Por otra parte el interés del comercio,exig-e que se facilite, en la mayor medida posible, la liberación de las obligaciones contraídas bajo el rigor cambiario.

Al referirse a esta cuestión Emilio Langlé y Rubio señala dos motivos que justifican que el tenedor de una letra no pueda rechazar un pago parcial, siendo éstos:1ºpor la conveniencia de facilitar la liberación de las obligaciones; 2ºPor la de amparar a los obligados de regreso a quienes beneficiaría que la deuda quede solventada siguiera en parte, por el obligado directo, mientras

que sería injusto reconocer al tenedor la facultad de hacer más o menos grave la responsabilidad de estos coobligados".(1)

Al analizar el Art.736 surge la interrogante de quienes son los que pueden hacer pagos parciales? Algunos mercantilistas entre ellos Tena, cree que el derecho de hacer pagos parciales corresponde solo al librado aceptante y sus avalistas; sosteniendo de que si se trata de obligados indirectos, girador, endosantes, avalistas no está obligado el tenedor a recibir pagos parciales(2). Por mi parte considero que el maestro Tena no tiene razón, porque la ley no distingue y faculta al tenedor para admitir o rehusar un pago parcial sin manifestar específicamente quien lo pueda verificar, razón por la cual concluyo que lo puede hacer cualquier obligado sin exceptuar caso alguno.

5. -PAGO ANTICIPADO DE LA LETRA.-

La letra no puede ser pagada antes de su vencimiento, porque si ésto sucede, es decir, si el pago se efectúa, el librado queda responsable de la validez del mismo, corriendo éste el riesgo de tener que hacer un segundo pago en los casos de falsedad en los endosos, alteraciones de texto, falta de capacidad o legitimación del tenedor, pago de letras extraviadas. El tenedor no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra. Lo dicho anteriormente lo confirma el Art.737 Com. cuando preceptúa "El tenedor no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento. El librado que paga antes del vencimiento queda responsable de la validez del pago". Consecuencia de este artículo es que ni el acreedor puede exigir el pago antes del vencimiento, ni el deudor verificarlo contra la voluntad de aquel. Y es porque al acreedor puede no convenirle recibir anticipadamente sus fondos por no hallar de pronto la manera de colocarlos y aún puede suceder que haya conta-

(1)Ob.cit. pag.344

(2)Felipe de J.Tena, ob.cit. pag.513.

do con especular con la ulterior circulación del título dadas las oscilaciones del curso del cambio.

Raúl Cervantes Ahumada (1) nos señala tres razones que fundamentan la prohibición de recibir el pago antes del vencimiento de la letra, siendo éstas las que a continuación se exponen; haciendo la salvedad de que se cambia el ejemplo y artículo por él mencionado; dice: "En primer lugar las posibles variaciones de la moneda. Puede darse el caso de que se giren letras en moneda extranjera, y el tenedor esté interesado en aceptar el vencimiento, en cuya época espera que la moneda en que la letra está girada tenga un tipo más favorable para él. En segundo lugar, el tenedor puede tener especial interés en negociar la letra, por ejemplo, un comerciante de la ciudad de San Salvador, que tenga una letra aceptada por una firma comercial conocida en toda la República, puede tener relaciones comerciales con un comerciante en otro Departamento, que le vende mercancías pagadera en San Salvador y será para él muy fácil hacer el pago endosando la letra, que por ser de firma conocida, le será tomada inmediatamente. Una tercera razón es el interés de los tenedores de buena fe.

Puede darse el caso de que un individuo se encuentre una letra de cambio endosada en blanco, la llene y la cobre anticipadamente. Si el deudor hiciera el pago anticipado, no daría oportunidad al tenedor legítimo de seguir el procedimiento de cancelación y por eso el artículo 737 que se estudia, agrega que si el librado paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago; esto es, volverá a pagar en caso de que la persona a quien haya pagado anticipadamente, no resulte ser un tenedor legítimo".

Por último es conveniente analizar que pasaría si el tenedor

(1) ob.cit.pag.73

de una letra no exige el pago de ésta a su vencimiento. Cuál deberá ser la aptitud del deudor para liberarse de esta obligación.

Para neutralizar la mora del acreedor y sus consecuencias, existe desde el Derecho Romano la posibilidad de que el deudor consigne (deposite) lo debido en manos de autoridad competente - de acuerdo con un determinado rito procesal.

"A medida que el comercio ha producido intermediario de la moneda y del crédito que en forma profesional se dedican a esas actividades y que disponen de un conjunto de bienes estratégica y eficazmente organizados; el Estado ha extendido a ellos la facultad de recibir bienes en consignación con los efectos de un depósito válido como pago, simplificando extraordinariamente los procedimientos, en especial cuando la entidad autorizada es un banco. Esa tendencia a la simplificación, presente en el Derecho Común, es más evidente en lo cambiario. El trámite del pago de la letra de cambio, por consignación, es sencillo por su propia naturaleza, ya que no pueden distinguirse las etapas del pago de otras obligaciones en las que debe establecerse la renuencia del acreedor, antes de consumir el pago. En las cinco Repúblicas Centroamericanas, México, Colombia y Argentina, se prevé el pago de la letra de cambio mediante la consignación sin que ninguno de los países enumerados se detenga a reglamentar su procedimiento. Sin embargo, los enunciados de la ley son suficientes para concluir que no está sometido al formalismo procesal del pago por consignación de las demás obligaciones civiles".(1)

Señalado lo anterior podemos concluir que si el tenedor no exige el pago de la letra a su vencimiento, cualquier obligado puede liberarse de su obligación, depositando el importe de la letra en cualquier establecimiento bancario, a expensas y riesgos del tenedor y sin necesidad de dar aviso a éste. Tal afirmación la confirma

(1) Gilberto Peña Castrillón. ob.cit.pag.119.

el art.738 que dice "Si no exige el pago de la letra a su vencimiento, el librado o cualquiera de los obligados, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene derecho de depositar en un establecimiento bancario el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de darle aviso. En caso de reclamación Judicial, posterior al depósito, la constancia extendida por el banco excepcionará a quien lo hizo".

Se trata dice Cervantes Ahumada "de una consignación sumarísima, extrajudicial y conveniente para los obligados, que se libran de toda obligación, sin necesidad de dar aviso a su acreedor a quien por la circulación de la letra, incluso podrían desconocer(1).

6. -EFECTOS DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.-

Como la letra contiene una diversidad de obligaciones, contraídas por varias personas firmantes de la misma, cuya responsabilidad afecta distintas modalidades, es de todo punto conveniente y necesario fijarse en quien efectúa el pago para saber que nueva situación Jurídica se crea, esto es, quienes quedan liberados y quienes no, al pagar alguna de aquéllas personas:

a) PAGO POR EL LIBRADO: queda extinguida la responsabilidad del librador y de los endosantes. En definitiva, se extingue la letra y las acciones cambiarias, pues la acción del librado contra el librador no es cambiaria.

b) PAGO POR LIBRADOR: Exime a todos los endosantes, mas conserva su acción el librador contra el aceptante.

c) PAGO POR UN AVALISTA: Hemos indicado que si el avalista lo es del librado, su posición será exactamente la que tendría éste si hubiere pagado Art.730. Por lo mismo si el avalista lo fue de un

(1) Ob.cit. pag.74.

endosante podrá ejercer la acción cambiaria regresiva y si lo fuere del librador, tendrá contra éste la misma acción cambiaria.

d) PAGO POR EL INTERVENTOR. Los efectos de este pago los analizaremos en el capítulo siguiente.-

Considero vital señalar que todo deudor cambiario cuando paga tiene derecho a que le sea entregada la letra, Art. 735 que señala: "El pago de la letra debe hacerse contra su entrega". Dicho artículo está íntimamente relacionado con el inciso segundo del Art. 629 com.

C A P I T U L O V

" LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y EN EL PAGO "

SUMARIO: 1-Aceptación por Intervención: a)Concepto,b)Elementos Personales,c)Carácter, d)Lugar,forma y requisitos, e)Efectos. 2-Pago por Intervención: a)Concepto, b)Elementos Personales, - c)Carácter, d)Lugar, forma y Requisitos, e)Efectos.

1.-ACEPTACION POR INTERVENCION.-

a)CONCEPTO.

Desde los primeros tiempos de la letra de cambio se estableció la costumbre mercantil de que, si el librado negaba la aceptación una tercera persona podría presentarse y aceptar la letra, a fin de salvar la responsabilidad y la buena fama crediticia de alguno o algunos de los obligados en la letra. Este sujeto(el tercero) es un extraño al nexo cambiario que interviene declarando su voluntad de aceptarla en favor como lo decíamos anteriormente de cualquiera de los obligados,bien a requerimiento de éstos, bien de modo espontáneo,ésta es la figura Jurídica de la aceptación - por intervención,llamada tambien por honor o por protesto, porque se da para salvaguardar el crédito de alguno de los ya obligados y, además, ha de hacerse después del protesto.

Es vital señalar que la posibilidad de que alguien asuma por otro una obligación o su pago, no ha sido elaborada por el derecho cambiario, ni es exclusiva de él. El artículo 1443 c.c. en la parte que nos interesa dice:"Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor,aún sin su conocimiento o contra su voluntad y aún a pesar del acreedor".Cuando esta facultad del Derecho Común la aplicamos a la letra de cambio, surge el Instituto Jurídico denominado Intervención para la aceptación o para el pago que nace de la conjunción del Derecho Común y la especial estructura de la letra de cambio.

Garriges encuentra los antecedente históricos de la intervención "en el concepto de la intercessio Romana, o sea el acto por el cual se toma el propio cargo de deuda de otro, sin tener interés en ello, sea en forma acumulativa, sea en forma privativa (expromissio) es decir, examinado - al primitivo deudor y tomando sobre si la deuda suya".(1)

El Instituto Jurídico de la Intervención tuvo su apogeo práctico en la época en que, podían transcurrir varios meses antes de que el librador pudiera ser notificado del rechazo de la aceptación y tomar las medidas para proteger su crédito. La necesidad de la intervención de un tercero ha cesado grandemente, con el desarrollo de la transferencia cablegráfica, de la carta de crédito y de otros medios a través de los cuales se puede obtener un pronto acuerdo sustitutivo.

La intervención modernamente ha entrado en completo desuso, su práctica es obsoleta desde hace muchos años, especialmente por el desarrollo de los intermediarios financieros que al convertirse en empresarios del crédito pudieron ofrecer como parte de sus servicios "La venta o alquiler de la confianza pública en ellas depositada".(2)

Se trata pues, hoy en día, de un Instituto anticuado, desconocido en la práctica comercial y reemplazado eficazmente por otras formas Jurídicas, en especial por las que se producen en los sistemas bancarios.

Señalemos dos opiniones que nos proporcionan los mercantilistas Tena y Camara al referirse a este Instituto. El primero dice: "No somos partidarios de este Instituto de la aceptación por intervención. Pensamos, de acuerdo con Bonelli, que, dada su poca o ninguna importancia práctica y las dificultades que suscita, preferible hubiera sido que nuestro legislador, en vez de reglamentarlos, lo hubiese suprimido, como lo hizo el proyecto presentado

(1) Joaquín Garriges, "Curso de Derecho Mercantil". 7a. Edic. 1978, pag. 908

(2) Gilberto Peña Castrillón, ob. cit. pag. 143.

Por Alemania al congreso de la Haya"(1).El segundo manifiesta:
"La Institución en el mundo negocial carece de vigencia;la inter-
vención espontánea es letra muerta y la indicación para el caso -
necesario casi ignorada porque amén de patentizar la desconfianza
del librador para el girado, la desprestigia haciendo creer, hizo
la indicación por no gozar de crédito frente al último" (2)

Verificadas las anteriores consideraciones señalaremos en
primer lugar el concepto de intervención para posteriormente se-
ñalar el concepto de aceptación por intervención. En el primero
de ellos traemos a cuenta lo que al respecto dice Camara:"La
intervención constituye el acto cambiario mediante el cual una
persona requerida por el portador o voluntariamente satisface la
prestación incumplida del librado, en atención del librador o cual-
quiera de los otros obligados de regreso"

Señalemos a continuación y tomando como base el Art.739 Com
de lo que es la aceptación por intervención diciendo, que ésta
es la hecha por persona que no es el librado cuando éste rehusó
dar la aceptación.

b)ELEMENTOS PERSONALES.-

Con respecto a las personas que pueden aceptar por interven-
ción una letra de cambio, podemos señalar que son aquéllas que
se indican en la letra con esa finalidad, o pueden ser personas
extrañas a tal designación.

Cuando se trata de personas indicada en la letra, tenemos el
caso de la aceptación por indicatario, puesto que así denominan
las personas que han sido designadas por el librador,para que se

(1)Felipe de J.Tena. ob.cit.pag.500

(2)Héctor Camara. ob.cit. pag.11.

les exija la aceptación en defecto de la que debiera dar el librado. Al respecto, nuestro legislador contempla la anterior situación en los Arts. 741,710,715 y 740 Com.

Además de la aceptación por intervención de un indicatario, tenemos la aceptación dada por quien no fue designado en el texto de la letra con tal propósito, pudiendo ser un extraño total a la letra u otros obligados cambiarios, sean éstos avalistas o endosantes, ya que si intervienen se colocan en el lugar del obligado principal por lo que mejora la situación del tenedor de la letra al tener un obligado en vía directa.

La designación del indicatario se puede hacer mediante las fórmulas "en su defecto", "en caso de necesidad" u otras similares. Puede designarse indicatario para la aceptación o para el pago, p puede suceder que expresamente se limite la intervención únicamente para el pago. Art.710 Com.

Se puede intervenir por aceptación en favor de cualquier obligado cambiario, pero si el que acepta por intervención no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el librador, aún cuando la recomendación haya sido hecha por otro signatario. (Art.741).

El interventor sostiene Cervantes Alumada, "Se coloca en la situación del girado- aceptante, salvo que puede indicar por quien interviene, y en ese caso tiene acción cambiaria contra él y los que esten obligados con él. Vamos a ilustrar con un ejemplo. En una letra con varios endosos, se presenta a aceptarla por intervención un tercero que dice intervenir por el endosante número cinco, se considerará a este interventor obligado con todos los signatarios, del seis en adelante; pero cuando pague la letra, tendrá acción cambiaria contra el número cinco, por quien intervino, y contra los signatarios anteriores al cinco.

Si el interventor no indica por quien interviene, se entenderá que lo hace por el girador, que libera mayor número de obligados"(1).

C) CARACTER.

En lo que se refiere al carácter de la aceptación por intervención podemos decir que el tenedor está en la obligación de admitir la aceptación por intervención, si quien lo hace es un indicatario; pero es facultativa la admisión de la aceptación por intervención, cuando se trata de una persona que esté obligada - cambiariamente al pago de la letra por otro concepto, o si el librado que negó la aceptación quiere aceptar por intervención, o si el interviniente no indicado es un tercero, tal acerto lo confirma el art.740 que literalmente dice: "El tenedor está obligado a admitir la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Art.710. Es facultativo admitir o rehusar la aceptación por intervención del librado que no aceptó, de cualquier otro obligado o de un tercero".

Del Art. antes citado podemos distinguir la principal diferencia que existe entre los recomendatarios y los simples interventores, consistiendo ésta, en que mientras el tenedor está obligado a admitir la aceptación de los primeros no lo está en cuanto a las segundas. La razón es porqué, en el caso del recomendatario, el hecho de que su nombre forma parte de la letra, impone al tenedor la obligación de conformarse con su intervención, como con cualquiera otra cláusula contenida en el título; pero en el caso del mismo interventor no se puede imponer a éste la aceptación de la persona a quien no tuvo en cuenta al adquirir la letra, a la que puede no conocer y acaso también se trate de alguien insolvente.

Al comentar la disposición del Art.740, inciso 2º, el maestro Tena sostiene que se trata de una disposición desconcertante a primera vista.

(1) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pag.67

Según ella, la aceptación por intervención pueden prestarla no solo las personas extrañas a la letra, sino también las que en ellas figuran ya como obligadas. Pero si sobre éstas ya pesa la obligación irrecusable de pagar la letra, para qué suscribirla por segunda vez?. Ello se explica tomando en consideración que la obligación del aceptante como tal es diversa de la que sobre él gravita antes de su aceptación, y que el obligado puede tener interés en librar de la obligación anticipada de pagar la letra a algún endosante o avalista, a quien debe particulares consideraciones por cualquier motivo. Pues bien, la disposición que examinamos les proporciona un medio seguro de conseguirlo, aceptando la letra en favor de ese obligado, siempre que cuente, por supuesto, con el beneplácito del tenedor (lo que ha de serles muy difícil). Del librado no hay que hablar, porque no pertenece al número de los obligados, de suerte que, en caso de intervenir, intervendrá como extraño (o como tercero, según la terminología legal). Nosotros nos explicamos su actitud imaginando que no quiso aceptar como librado para no contraer la obligación integral que sanciona el art. 724, sino la dimidiada y relativa que establece el artículo 743^o (1)

D) LUGAR, FORMA Y REQUISITOS.

Podemos indicar que son aplicables las mismas normas que fueron señaladas cuando nos referimos a la aceptación en el capítulo segundo, numeral cuarto, séptimo y noveno. Por otra parte el art. 745 remite para la regulación de la aceptación por intervención a los artículos 718 al 724, pertenecientes a la materia de la aceptación. Por lo anterior, los preceptos legales relativos al lugar de la aceptación, artículos 718 y 719; requisitos arts. 720 y 721; incondicionalidad y posibilidad de la aceptación parcial, art. 722; denegación de la aceptación

(1) Felipe de J. Tena. ob. cit. pag. 500. Los artículos que el autor menciona son los que pertenecen a la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, de la República de México, siendo éstos los arts. 703, y 706 de dicha ley.

por testar art.723; y obligación del aceptante, art.724 inc.1º son aplicables a la intervención.

La aceptación por intervención debe darse después de levantarse el correspondiente protesto, ya que si se hace antes de él, no tiene efectos cambiarios, art.739.

E) EFECTOS.

La aceptación por intervención produce los mismos efectos cambiarios que la aceptación por el librado. Así lo señala el art.742 com.

El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquél por quien interviene. Art.743. Quiere ello decir que si en términos absolutos la posición del aceptante por intervención es exactamente igual a la del aceptante simple, en términos relativos esta similitud no existe, ya que el aceptante por intervención, al poderlo ser por cualquier obligado cambiario, puede crear una situación especial en cuanto que la aceptación se considera como no existente respecto de un cierto número de obligados cambiarios.

Garriges sostiene que el interventor no es un verdadero aceptante y que ello se demuestra: "1) Porque mientras el pago hecho por el aceptante extingue toda obligación cambiaria, el aceptante por intervención que paga se subroga en el lugar del portador de la letra. 2) Porque mientras el aceptante contrae la obligación de pagar frente a todos, el aceptante por intervención solo contrae esa obligación frente a los que sigan en la letra a la persona por la cual ha aceptado". (1)

Otro efecto sería que el aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de la misma a la persona por quien la hubiere

(1) Joaquín Garriges. ob. cit. pag s.909 y 910.

efectuado, Art.744.

II- PAGO POR INTERVENCION. -

A-) CONCEPTO:

Al iniciar el estudio de este capítulo, sosteníamos que este Instituto de la intervención prácticamente a caído en desuso, no teniendo mayor importancia en el que hacer comercial, posición que se sostiene en el análisis de la segunda parte de este capítulo, razón por lo cual seremos breves en su desarrollo.

Vivantimencionado por Felipe de J.Tena, al definir el pago por intervención sostiene: "Que es un pago subsidiario que tiene por objeto proteger al favorecido contra el descrédito inherente al protesto y evitarle los gastos de una serie de regresos que lleguen hasta él". (1)

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez entiende como tal "el pago realizado por persona distinta del librado, cuando éste rehusa a hacer el pago" (2).

B) ELEMENTOS PERSONALES:

Toda persona con excepción del aceptante, puede pagar por intervención. Podrán, pues hacerlo: el aceptante por intervención, el que recomendó la intervención, un tercero, el Art.746 confirma lo anterior cuando dice: "Si la letra no es pagada por el librado, pueden pagarla por intervención en el orden siguiente: 1) El aceptante por intervención; 2) El que recomendó la intervención; 3) Un tercero. El que no aceptó como librado puede intervenir, en calidad de tercero, con preferencia a cualquier otra persona que intervenga como tal, salvo lo dispuesto en el artículo 750.

(1) ob. cit. pag.516

(2) ob. cit. pag.334.

Decíamos que solo el aceptante no puede intervenir y ello es porque, estando ya obligado a pagar en virtud de su aceptación, al pagar no hace más que satisfacerla, Si se le permitiera pagar por intervención lógicamente habría que permitirle ejercitar las acciones de regreso, lo que sería evidentemente un absurdo.

Cervantes Ahumada, sostiene "Que la Ley no tuvo razón de admitir el pago por intervención del aceptante por intervención, porque éste estaba ya obligado a pagar como aceptante, y de la propia naturaleza del pago por intervención se deduce que es pago hecho por personas no obligadas a pagar la letra".(1)

Ninguna duda puede haber con respecto al recomendatario y a los terceros, señalando que para éstos últimos deberá preferirse al que libere a mayor número de obligados.

Y con respecto a que el librado puede pagar por intervención, el propio artículo 746 nos dice que puede intervenir como tercero, si no aceptó como librado, y aún con preferencia a cualquier otra persona que intervenga como tercero, salvo la excepción que contiene el Art.750.

Al respecto Tena señala: "Que el girado puede pagar por intervención, es tan evidente, que ni siquiera era menester que la ley lo hubiere declarado. El girado es un tercero, puesto que es ajeno a toda obligación cambiaria y todo tercero - lo ha dicho ya la ley- puede pagar como interventor. Pero es un tercero a quien el girador designó en la propia letra para que la pagara, haciéndole quizás la debida provisión de fondos y, en todo caso, depositando en él su confianza para que hiciera honor a su firma mediante la aceptación y pago de la letra. Se trata pues, de un tercero que puede tener un interés moral, más responsable que el de cualquier otro, en cubrir la obligación cambiaria; de un tercero que, no habiendo querido obligarse como aceptante, huyendo talvés de los rigores propios de

(1)Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. pag.74.

todo nexa cambiario, quiere no obstante evitarle al girador el des-crédito y los gastos del regreso" (1)

C) CARACTER:

La aceptación del pago por intervención es siempre obligatoria, en tanto que el tenedor conserve la letra en su poder, y si lo rehusare perdería sus derechos contra la persona por quien el interven-tor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores a ella, Art. 751.-

Cuando dicho artículo nos dice que el tenedor no puede rehusar el pago por intervención, realmente no dice nada nuevo. El derecho común establece lo mismo para toda clase de pagos, sea cual fuere la persona que los ofrezca.

Lo que tiene de importante el Art.751 es la sanción de la obli-gación que impone, siendo ésta una justa sanción ya que el incum-plimiento de la obligación legal no debe perjudicar a quienes libe-raría su cumplimiento.

D) LUGAR, FORMA Y REQUISITOS.

El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del siguiente día hábil; y, para que surta los efectos - previstos en esta sección, se hará constar en el acta del protesto o a continuación de la misma por acta notarial o mediante anotación bancaria en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 755.

Teniendo la intervención como finalidad proteger a los obliga-dos indirectos, es lógico que no podrá efectuarse si no existen tales obligados. Ahora bien, estos desaparecen desde el momento en

(1) Felipe de J.Tena: ob. cit. pag.517.

que la letra ha dejado de protestarse oportunamente.

Surge la interrogante porqué la intervención no es admisible en cualquier momento posterior al protesto, mientras no hayan prescrito las acciones de regreso? Se sostiene que no es porque el pronto pago salva a la letra del descrédito, ya que ese descrédito queda consumado por el solo hecho del protesto; ni tampoco porque se requiere que en un solo documento conste la situación jurídica de la letra de cambio después del vencimiento, pues la intervención se haría constar a continuación del acta de protesto, cosa admitida por el artículo 747; ni porque después del protesto el tenedor de la letra ha adquirido el derecho a la resaca y a sus beneficios, pues la intervención se haya instituida, en beneficio de los obligados en vía de regreso, no en beneficio del tenedor.

Por nuestra parte consideramos que la intervención no es admisible en cualquier momento posterior al protesto, mientras no hayan prescrito las acciones de regreso; porque se trata de una medida - precautoria, que evita abusos, como sería el de librado o recomendario que hubiesen pagado después del protesto, sin hacer constar en él ninguna declaración y pretendierese posteriormente haber pagado por intervención a favor de alguno de los endosantes, haciendo revivir así la obligación cambiaria, ya extinguida contra todos los obligados en regreso.

Si la intervención se lleva a efecto faltando cualquiera de los requisitos señalados en el art. 747, ésta no será sino una mera intervención de un tercero que paga, una deuda de otro, y su situación se deberá regir conforme al derecho común.

Por último quiero señalar que como el pago por intervención supone esencialmente el protesto, cuando se trata de letras que contengan la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente de las que habla el Art. 754, deberemos de concluir que la intervención no procede, a menos que el tenedor quiera efectuar dicha diligencia, lo que bien puede hacer según se infiere del inciso segundo del mencionado artículo.

E) EFECTOS:

Suponen sencillamente el pago de la deuda por una persona que no es el deudor. Pero a diferencia de la simple subrogación civil, el interventor en el pago de la letra no solo se subroga en los derechos del acreedor frente a las personas por la que interviene, sino también frente a los demás firmantes de la letra anteriores a aquella. Este efecto fundamental del pago por intervención lo encontramos expresado en el art.749 que dice: "El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago. El interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ella.

C A P I T U L O VI

" P R O T E S T O "

SUMARIO: 1)Concepto y Finalidad.- 2)Forma de hacer constar el protes
to.-3)Lugar y tiempo del protesto.-4)Quien debe efectuar y contra
quien debe verificarse el protesto.-5)Efectos del protesto.-

1.-CONCEPTO Y FINALIDAD.-

El destino de toda cambial es ser pagada a su vencimiento, pero, como destino puede frustrarse, sea porque se deniegue la aceptación o porque llegado el vencimiento, se presente al librado y éste rechace su pago.

Esta negativa no es algo que interese solamente a las partes en presencia: el tenedor, por una parte, y, por la otra, el librado, el aceptante. Alrededor de ellos se teje una tupida red de intereses, pues son responsables del pago del documento tanto los endosantes como los avalistas que eventualmente existan. Todos ellos, al firmar la letra, confiaron en que sería pagada a su vencimiento; la responsabilidad que asumieron será exigible por la falta de pago de quien debió hacerlo oportunamente, o porque el librado rehuse manifestar, mediante la aceptación que pagará en los términos de la letra.

Cualquiera de ambos hechos ha de ponerse en conocimiento de los firmantes de la letra con la mayor rapidez posible.

Si no se informa oportunamente a los diversos obligados, puede originárseles un grave quebranto, cuando posteriormente, se pretenda exigirles la responsabilidad en que incurrieron. Si por lo contrario, oportunamente tienen conocimiento a ciencia cierta de que se rehusó la aceptación de la letra o no fue cubierto su importe, pueden tomar las medidas adecuadas a efecto de proteger sus intereses, y si pro-

cediere actuar, en contra de quien faltó a la confianza en él depositada, al negarse a cumplir sus obligaciones, sean de origen estrictamente cambiario, sea que hubieren surgido de relaciones extra cambiarias.

Por otra parte es del todo necesario y conveniente que exista una prueba fehaciente de la presentación de la letra en el lugar se ñalado y en el momento oportuno, y que ello no obstante, fue denegada su aceptación o su pago, por aquel a quien competía realizar uno u otro acto.

Para satisfacer las anteriores necesidades es que surge la forma típica de comprobar el incumplimiento cambiario: "El Protesto".

Nace pues, el protesto, para perfeccionar la circulación de la Letra de Cambio y asegurar su prestigio como título de crédito, siendo el protesto una institución particularísima del derecho mercantil o más propiamente limitado del Derecho Cambiario.

Para ofrecer su concepto nos dice Baillio Langlé y Rubio, podemos tomarlos en consideración como acto y como acta. "En el primer sentido, nos hallamos ante un hecho que se acredita: existe una letra de cambio, es presentada oportunamente a la aceptación o al pago y rehu sa hacerlo quien a ello esté llamado. En el segundo aspecto, es un instrumento público: un acta extendida y autorizada por un Notario, en la cual éste consigna aquel hecho y sus circunstancias, que ha presenciado, y de ello da fe; tal distinción no implica, ni mucho menos, la posibilidad de que lo uno y lo otro no concuerde, pues sería inadmisibile; solo se trata de la diferenciación doctrinal entre un acto de consecuencias jurídicas relevantes que constituye la decla ración legal de un hecho, y un documento en el cual se formaliza y que sirve de medio único y decisivo de prueba". (1)

(1) Ob. cit. pag. 357.

Hechas las anteriores consideraciones expondré algunos conceptos de protesto dados por los estudiosos de esta materia.

Oswaldo S.Solari. 'El protesto significa en sí, la declaración legal de un hecho consistente en la comprobación auténtica de la negativa, expresa o tácita de aceptación o de pago de una Letra de Cambio.)1)

Protesto dice Joaquin Rodriguez Rodriguez 'es el acto solemne y publico por él que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante, para que acepte o pague la letra, y de la negativa de hacerlo'.(2)

El protesto es un acto notarial que acredita frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra.(3)

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación o su pago.(4)

Por nuestra parte consideramos que el protesto es un acto solemne que tiene por objeto comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagar la total o parcialmente.

Por su parte el Legislador en el Art.753 Com.establece:'El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto'.

(1) Oswaldo S. Solari 'El Protesto' pag.15

(2) Ob.cit. pag.359

(3) Joaquin Garrigues, ob. cit. pag. 393

(4) Raúl Cervantes Ahumada. ob. cit. pag.75.

FINALIDAD:

En su desarrollo histórico, la finalidad del protesto no ha sido la misma. Quintana Ferreyra, mencionado por Osvaldo S. Solari, explica que: "los primeros protestos datan de comienzos del siglo XIV cuando aún no se conocía la transferencia de la letra por vía de endoso, con los efectos que tiene en la actualidad, en especial en cuanto al endosante. Recién en el siglo XVII aparece el endoso en la ordenanza francesa de 1663, siendo el primer documento que regula sus efectos. De donde, en consecuencia, se debe concluir que originariamente, el protesto no estaba dirigido a resguardar los derechos de los endosantes; éstos no existían; su principal objetivo era fijar el curso del cambio en el día que se efectuaba, tratando de combatir, de ésta manera, la especulación y la usura". "Con posterioridad, cuando se advierte que es necesario comunicar al endosante la realización del protesto, surge la duda sobre cual es, en definitiva, el acto principal: PROTESTAR, para dejar constancia de la reserva de derechos, o NOTIFICAR al endosante para que tome noticia de lo ocurrido". (1)

- - - - -

Otros Conceptos de Protesto:

"Es un acto y un acta. Como acto acredita un hecho; existe una letra de cambio, es presentada oportunamente a la aceptación o al pago y rehusa hacerlo quien a ella está llamado. En el segundo aspecto, es un instrumento público". (Langlé y Rubio Emilió, Manual de derecho mercantil español, t. II, pág. 356).

"Es la certificación auténtica expedida por un depositario de la fe pública, en la que este hace constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o pagarla, sin que estas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo". (De J. Tena, Felipe, Títulos de crédito, 1956, México, pág. 291).

(1) Quintana Ferreyra, cit. por Osvaldo S. Solari, ob. cit. pag. 18.

En la actualidad han surgido diversas opiniones con respecto a la finalidad del protesto, sosteniendo algunos que el protesto tiene como única razón de existencia, comprobar que quien debía pagar o aceptar no lo hizo; sosteniendo que la comprobación, para que sea tal, debe resultar de la autenticación de la negativa, y no de la simple manifestación del tenedor que alegue, sin otra prueba que su afirmación, que el intimado no quiso o no pudo aceptar. Otros autores entre ellos Rébora, sostiene que además de la finalidad anterior, el protesto debe de probar la actividad del tenedor del documento para obtener la aceptación o el pago. Es así como el mercantilista antes citado sostiene que: "El protesto tiene por finalidad principal la de acreditar el cumplimiento de los deberes impuestos por la ley al tenedor con el objeto de hacer más estricto y más presiso el desembolvimiento de la letra de cambio".(1)

Finalmente un grupo de mercantilistas ve en el protesto, exclusivamente un documento destinado a contestar en forma auténtica no la negativa del intimado, sino la declaración del tenedor que afirma que la letra no fue pagada o aceptada; o la reserva de sus derechos cambiarios.-

2. -FORMA DE HACER CONSTAR EL PROTESTO.-

Art.755 inc.1º "El protesto se hará en acta notarial, con los requisitos que indica ésta sección".

Art.761 "El protesto por falta de aceptación o pago se hará en acta notarial que se anexará a la letra protestada, en la cual se expresará:

I.-Reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales y cuanto en ella conste.

(1) Citado por Osvaldo S. Solari, ob. cit. pag.16

II.-Requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o; pagarla.

III.-Motivos de la negativa.

IV.-Firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar

V.-Lugar, fecha y hora del protesto; firma y sellos del notario.-

VI.-El notario hará constar en el título, mediante razón autorizada con su firma y sello que la letra fue protestada por falta de aceptación o pago.

Quando la letra se presenta a la aceptación o al pago y el cumplimiento de éstas obligaciones no se realiza, es necesario que el tenedor de la letra haga un requerimiento al librado o al aceptante para que acepte o pague, requerimiento que se verifica a presencia de un funcionario -Notario- quien da fé pública del acto y ante quien en caso de negativa de aceptación o de pago se proteste la letra por dichas causas. La circulación cambiaria supone una unidad del trato de los intereses de todos los que en ella pueden participar, por lo que es del todo necesario, que públicamente se sepa el cumplimiento normal de las obligaciones que surgen o el incumplimiento de las mismas. Por esto el protesto es un acto público que realiza una publicidad dirigida contra el librado y en favor de tercero y del tenedor. Queda claro que la forma de hacer constar el protesto se hará por medio de un acta notarial que deberá llenar los requisitos a que se refiere el Art.761 antes anotado. Y esto lo quiso así nuestro legislador a fin de que el protesto se realizara de una manera solemne y constara en forma auténtica de que la letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

Una pequeña crítica deberemos hacer al Art.755 inc. I Com. de acuerdo con el mercantilista Osvaldo S.Solari, que sostiene: 'que los términos usados por el legislador al expresar que el protesto se hará en acta notarial es incorrecto porque el acta es la documentación del procedimiento del protesto y no el protesto en si mismo.

El protesto, en rigor, está compuesto de 2 elementos: el acto del protesto, como procedimiento cumplido y el acta del protesto como documento probatorio de la realización de las diligencias llevadas a cabo con el fin propuesto"(1)

Por otra parte es importante señalar lo que nos dice Emilio Langlé y Rubio con respecto a que el Notario "no debe negarse a protestar una letra fundándose en que sea irregular; porque de las resultas de ésta irregularidad será el portador quien responda y no incumbe al notario desempeñar una función calificadora. El se limita a dar fé de la veracidad de hechos determinados que presencia y a recoger en el acta".(2)

Por último y en forma breve analizaremos los requisitos que contempla el art.761.

I.-Reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales, y cuanto en ella conste. Esta exacta transcripción tiende a asegurar la identidad del título a que el protesto se refiere. Por otra parte, al describir sus pormenores, queda constancia del estado en que se encontraba la letra cuando se protestó y hace imposible toda maliciosa alteración subsiguiente, que sería probada con facilidad.

II.-Requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla. Mediante el cumplimiento de este requisito, se acredita fehacientemente el hecho sustancial de la interpelación al deudor.

III.-Motivos de la negativa. Al comentar este requisito, Solari nos dice:"simplemente, el acta debe contener el resultado de la in-

(1) Osvaldo S. Solari, ob.cit. pag.177

(2) ob. cit. pag.364.

timación. En esto se observa, con alguna frecuencia, una desvirtuación, porque so pretexto de la obligación de hacer constar el resultado de la intimación, el intimado pretende aprovechar la diligencia para transformarla en un alegato de los derechos que cree tener para oponerse a la aceptación y al pago. Hay olvido allí de las características fundamentales del documento cartular: autonomía, literalidad y abstracción". (1)

Por su parte, Langlé y Rubio comentando este mismo requisito sostiene: "Que desde un estricto punto de vista jurídico cambiario, este requisito no se justifica: los protestos no se encaminan a recoger declaraciones, de las cuales nazcan obligaciones, sino a dejar constancia del incumplimiento o resultado negativo de la interpelación efectuada. (2)

IV.-Firma de la persona con quien se entiende la diligencia, o expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar. Este requisito constituye una solemnidad inútil y tiende a desaparecer. Solari sostiene que la experiencia aconsejaba no imponer tal requisito, argumentando que normalmente, el intimado no se aviene a firmar; - además, la invitación al intimado a que firme lleva implícito la posibilidad o necesidad de que el notario redacte el acta allí mismo, lo cual es absurdo y resulta un derecho inútil en redactar o escribir el acta en condiciones inadecuadas. Es menester lograr que el acta del protesto sea de autenticidad indiscutible; para conseguirlo deben eliminarse requisitos de cumplimiento imposible o de difícil realización". (3)

V.-Lugar, fecha y hora del protesto; firma y sello del notario. La mención del lugar es de suma importancia por lo cual será analizado en el numeral siguiente de este capítulo. En cuanto a la fecha es de carácter común en todo instrumento que se otorga ante un nota-

(1) Osvaldo S. Solari, ob. cit. pag. 185

(2) Emilio Langlé y Rubio. ob. cit. pag. 367

(3) Solari. ob. cit. pag. 186.

rio, en consecuencia su mención no era necesaria dentro de los requisitos del acta del protesto, por cuanto aún cuando no se hubiere dicho, el Notario de conformidad a la Ley de Notariado está en la obligación de hacerlo.

VI.-El notario hará constar en el título mediante razón autorizada con su firma y sello, que la letra fue protestada por falta de aceptación o pago.-Compartimos la opinión sostenida por el Dr. José Mario Costa, en su tesis cuando al comentar éste requisito nos dice:"Ante todo merece crítica la redacción de la disposición legal que analizamos, en lo que respecta a la inclusión de este numeral dentro de los requisitos que ha de contener el acta de protesto. La objeción resulta evidente, y la lógica así lo aconseja, al considerar que la constancia a que se refiere esta parte del precepto comentado, no constituye un elemento integrativo del acta, pues ella ha de ser puesta por el notario en el cuerpo de la letra protestada y después que el protesto se ha realizado.

Por lo demás, de lo que no cabe duda es que el notario encargado de la facción del acta de protesto tiene la obligación de dejar indicaciones en el texto del título afectado, que se ha cumplido a su respecto con el procedimiento del protesto, todo ello mediante una razón autorizada con su firma y sello.La finalidad de esta exigencia entendemos que es la de denunciar al vencimiento de las letras a la vista o a cierto plazo vista, para impedir de esa manera que posteriormente al protesto, es decir del vencimiento de las mismas, circulen como títulos no vencidos.

El principio de literalidad, que campea en el rigor cambiario, goza así de plena vigencia,pues el incumplimiento cambiario resultaría del título mismo.(1)

(1) José Mario Costa Calderón. "El Protesto"

Tesis doctoral- El Salvador 1975.

3. -LUGAR Y TIEMPO DEL PROTESTO.-

a) LUGAR.

Cuando analizábamos el contenido de la letra de cambio en el Capítulo I No.4 de ésta tesis decíamos al comentar el ordinal 2º del Art.702, que la expresión del lugar en la letra no era un requisito de primera categoría, a grado tal que su omisión se suple de conformidad al inciso final del Art.625 del Código de Comercio.

Lo anterior nos da la base para poder afirmar que no existe disposición legal alguna que exija como requisito de validéz y elemento formal de la letra, la designación del lugar para efectuar el protesto. Y esto es así porque al protesto únicamente opera cuando la letra no es aceptada o no es pagada.

Señalado lo anterior podemos decir que el lugar para evacuar el protesto por falta de aceptación, es el que corresponde a la dirección señalada para recabarla, pero si la letra no contiene designación del lugar, protesto por falta de aceptación se levantaría en el domicilio o en la residencia del librado o de los recomendatarios. Así lo dispone el Art.756 inc. 1º Com. que dice: "El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el librado y los que hicieron la recomendación en su caso, en el lugar y dirección señalados para la aceptación; y si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o en la residencia de aquellos".

En lo que respecta al lugar en que debe levantarse el protesto por falta de pago, el Art. antes mencionado en su inc. 2º dispone: "El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y dirección que indique el Art.732, por lo que nuestro comentario se remite a lo ya dicho en el capítulo IV numeral 3º de ésta tesis.

Es de suma importancia señalar, como caso especial del lugar en que debe levantarse el protesto, cuando no se conoce el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto; éste podría practicarse en un establecimiento mercantil que el notario autorizante elija, pero preferentemente deberá ser una institución bancaria. Únicamente que no existiera ninguna institución bancaria en el lugar donde debe levantarse el protesto, se podrá elegir otro establecimiento mercantil para ello. (las oficinas de una sociedad). Las diligencias del protesto así efectuadas se entenderán con la persona quien esté a cargo de la dirección del establecimiento.

Lo antes dicho lo confirma nuestro legislador cuando en el Art. 755 inc.4º dispone: "Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste podrá practicarse en el establecimiento mercantil que elija el notario autorizante, de preferencia en una institución bancaria. Solamente si no hubiere establecimientos bancarios en el lugar, se podrá elegir otro establecimiento mercantil; la diligencia se entenderá en este caso, con quien esté a cargo de la dirección del establecimiento.

b) TIEMPO:

Solo el protesto que se levanta en debida forma preserva las acciones de regreso ya que protesto extemporáneo, autorizado por quien no lo puede hacer, diligenciado en lugar que no corresponda, o contra quien no se puede protestar, equivale a que tal diligencia no exista.

En cuanto a la oportunidad del protesto, solo la diligencia efectuada, dentro de los términos que señala la ley vale como tal, -

puesto que si el protesto -desde un punto de vista-, es una carga de diligencia del tenedor, el cumplimiento negligente desvirtúa sus fines. Como el protesto constituye la prueba de ciertos incumplimientos, la oportunidad para hacerlo corre a partir de la configuración de dichos incumplimientos.

Para proceder a que se levante el protesto, el tenedor de la letra dispone de un plazo relativamente corto: si no es pagada al vencimiento, y éste resulta del texto mismo del documento, o si ha sido aceptada una letra pagadera a cierto plazo de la vista, el protesto ha de levantarse en los 15 días hábiles siguientes al del vencimiento.

También el plazo es de 15 días hábiles, que sigan al de la presentación, cuando lo que se deniegue es la aceptación de la letra, bien porque ésta sea exigible a determinado plazo de la vista, bien porque el tenedor quiera tener la certidumbre de que el librado se obliga a pagarla.

En este último caso, el protesto por falta de aceptación tiene como límite la fecha de vencimiento, pues si llegará ésta debe requerirse al pago, y no la aceptación del documento; si se trata de letras a cierto plazo vista, ha de entenderse que el límite para protestarla es el plazo para su presentación.

No puede evacuarse el protesto el mismo día en que la letra es presentada para su aceptación o su pago, salvo el caso de las letras a la vista, en que además de los 15 días subsiguientes al de la presentación, procede el protesto el día mismo en que se realiza.

Cabe explicar ésta diferencia de tratamiento por la circunstancia de que ha de tomarse literalmente la expresión de pagadera a la vista, de modo que si no se paga inmediatamente que es presentada, se considera no satisfecha la orden en sus términos literales; por lo contrario, en los demás casos el librado o aceptante goza de todo el día del vencimiento para aceptar o realizar el pago, pues-

to que no se expresa que ha de ser pagada antes de determinada hora.

Se da el caso de que cuando hay un solo obligado en la letra, el tenedor de ella puede prorrogarle el plazo para su pago, debiendo hacerse dicha prórroga antes que transcurran 15 días del vencimiento del plazo original de la letra; en este caso el plazo del protesto deberá ser contado a partir del vencimiento de la última prórroga; además se deberá hacer constar en la letra dicha prórroga; mediante una razón que firmará el tenedor y el obligado.

Ahora bien si los obligados en la letra son varios, la prórroga se podría conceder únicamente, con los requisitos señalados anteriormente pero la razón a que aludíamos tendrá que ser firmada por el tenedor y por todos los obligados.

Todo lo anteriormente expuesto nuestro legislador lo resume en el Art.757 Com. al disponer: "El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los quince días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago, debe levantarse dentro de los quince días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los quince días hábiles siguientes.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando haya un solo obligado, el tenedor podrá prorrogarle el plazo para el pago, antes de transcurrir quince días del vencimiento original de la letra, haciéndolo constar en el documento mediante una razón que firmará el tenedor y el obligado; en este caso, el plazo del protesto se contará a partir del vencimiento de la última prórroga. Cuando sean varios los obligados, únicamente podrá concederse la prórroga, con los efectos indicados en el inciso anterior, cuando la razón correspondiente sea firmada a la vez por el tenedor y por todos los obligados."

4. -QUIEN DEBE EFECTUAR Y CONTRA QUIEN DEBE VERIFICARSE EL PROTESTO.-

a) QUIEN DEBE EFECTUAR EL PROTESTO?

Si analizamos el articulado correspondiente a la sección del protesto nos encontramos que no existe ninguna disposición que mencione directamente las personas que están autorizadas para promover la intervención notarial y la instrumentación del protesto.- Pero pensamos que por lo menos 3 son las personas que pueden requerir el protesto siendo ellos el tenedor legítimo, el endosatario y el depositario, por lo que analizaremos a cada uno de ellos.

Fernández R.L. citado por Osvaldo S. Solari, en su obra tantas veces mencionada, nos dice que el tenedor legítimo de una letra es aquel "que está investido de la posesión del título según las reglas propias de la circulación del mismo, con prescindencia de que sea o no su propietario y titular del crédito que en él se menciona".(1)

Por su parte los Arts. 714 y 715 del Cód. de Com. señalan el derecho del tenedor legítimo o del simple portador de la letra para presentarla a la aceptación del librado o de los endosatarios, lo que nos lleva a concluir que el derecho de recurrir al protesto corresponde en primer lugar al tenedor a cuyo favor fué librada la letra, ya sea que este actúe personalmente o por medio de representante.

En segundo lugar consideramos que puede requerir el protesto el endosatario a cuyo favor se hubiere transferido la propiedad de la letra, por endoso regular o en blanco. Posición que sostenemos debido a lo que nos dice el Art. 667 del Cód. de Com. de que el endoso en propiedad transfiere, además de la propiedad del título, todos los derechos incorporados y por otra parte el Art. 671 Com. señala que el tenedor de un título a la orden en que hubiere endosado se consideraría propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos.

El endosatario con la cláusula en garantía en prenda u otra equivalente le son conferidos los derechos y obligaciones del acreedor prendario respecto al título endosado y a los derechos incorporados comprendiendo las facultades del endoso al cobro, Art.668 Com. y por último el endoso que contenga la cláusula al cobro u otra equivalente que si bien es cierto no transfiere la propiedad faculta al endosatario para protestarlos en su caso,Art. 669 Com.

En tercer lugar y cuando nos referimos al depositario es al que se refiere el Art.1263 del Cód.de Com. que en su inciso primero dice:"El depósito bancario de títulos en administración requiere pacto expreso y obliga al DEPOSITARIO a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que confiere al depositante".Lógico es deducir que si dicho artículo le da al depositario la facultad de efectuar el cobro de los títulos,con mucha más razón tendrá también facultad para hacer protestar el mismo.

b)CONTRA QUIEN DEBE VERIFICARSE EL PROTESTO.

Fernando Legón,citado por Gilberto Peña Castrillón,sostiene: "con respecto a quienes son los sujetos contra los cuales se puede formalizar el protesto, el principio general es que el protesto por falta de aceptación puede efectuarse contra todos aquellos que han recibido orden de pagar la letra, y el protesto por falta de pago también contra aquellos,que sin haber recibido la orden hayan de hecho asumido la obligación. Contra todas éstas personas debe el portador formular el protesto sin que pueda ser olvidada ninguna".(1)

Es claro dice Peña Castrillón "que la diligencia debe efectuarse con la persona que corresponda,pero las legislaciones -

(1)Gilberto Peña Castrillón,ob. cit pag.133.

autorizan -cuando no se encuentre la persona contra la que se protesta entenderse con los administradores, factores, dependientes y familiares, y en el caso extremo de que no se haya quien rehusa alguna de éstas calidades, se deja la constancia y la diligencia se tiene por realizada".(1)

En general, el protesto se levanta contra el librado, puesto que es el quien debe pagar la letra. Pero existen otras personas a las que en defecto del anterior debe hacerse el requerimiento de aceptación o de pago.

El artículo 756 Com inciso 1º dice que el protesto por falta de aceptación se levanta contra el librado y los que hicieron la recomendación en su caso.

Ese mismo artículo en el inc. 2º señala que el protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas que indica el Art. 732; remitiéndonos este último artículo al Art. 710 que dice que el librador puede indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse su aceptación y pago o solamente el pago, en defecto del librado.

En el caso de que las personas contra quienes deba levantarse el protesto según las indicaciones anteriores, no se encontraren presentes, ya sea por fallecimiento, desaparecimiento, incapacidad o simple ausencia material, la diligencia del protesto se entenderá con sus dependientes, parientes o empleados y si no existiere ninguno de éstos dicha diligencia se entenderá con algún vecino.

5. -EFFECTOS DEL PROTESTO.

En primer lugar tenemos que el Notario, una vez verifique el protesto deberá retener la letra dicho día y el siguiente,

(1) ob. cit. pag. 133

teniendo el librado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

El Notario que haya levantado el protesto, debe dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección consta en el mismo, dentro de los dos días siguientes a la fecha del protesto o a la de la presentación para aceptación o pago.

Uno de los efectos principales del protesto se sostiene, es el de dejar pública constancia del resultado negativo obtenido por el portador de la letra una vez requerido que fuese el obligado principal a pronunciarse sobre la suerte definitiva del título: la negativa del girado a aceptar o pagar la letra.

Al hablar del protesto por falta de aceptación encontramos otro efecto de este al tenor de lo que dispone el Art.758 Com. que dice:"El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago". Es de suponer que si el librado, no quiere aceptar la letra mucho menos atenderá su pago, por lo que resulta innecesario que el tenedor realice una nueva presentación de la letra para su pago.

Y considero como principal efecto del protesto la conservación de las acciones cambiarias en vías de regreso.

- 7.- FELIPE DE J TENA:
"Derecho Mercantil Mexicano"
Editorial Porrúa,S.A. 7a.Edición
México-1974.

- 8.- EMILIO LANGLE Y RUBIO:
"Manual de Derecho Mercantil Español"
Bosch-Casa Editora Tomo III
Barcelona-1954.

- 9.- ROBERTO L MANTILLA MOLINA:
"Títulos de Crédito Cambiarios"
Editorial Porrúa,S.A. 1a.Edición
México -1977

- 10.- OSVALDO S.SOLARI:
"El Protesto"
Abeledo- Perrot.- Buenos Aires 1965

- 11.- RAFAEL DE PINA VARA.
"Elementos del Derecho Mercantil Mexicano"
Editorial Porrúa,S.A. 8a.Edición
México,1975.

- 12.- FRANCISO LOPEZ DE GOICOHEA.
"La Letra de Cambio - Su mecánica y Funcionamiento".
Editorial Porrúa,S.A. 4a.Edición
México 1974.

- 13.- ROBERTO LARA VELADO.
"Introducción al Estudio del Derecho Mercantil".
Editorial Universitaria de El Salvador.
1a.Edición. El Salvador,C.A. 1969.

- 14.- JOSE MARIO COSTA CALDERON.
"El Protesto."
Tesis Doctoral. El Salvador,C.A. 1975.

B I B L I O G R A F I A . -

- 1.- RAUL CERVANTES AHUMADA:
"Títulos y Operaciones de Crédito"
Editorial Herrero, S.A. 9a. Edición
México 1976.
- 2.- HECTOR CAMARA:
"Letra de Cambio y Vale o Pagaré"
Tomos I y III Ediar, S.A. Editora
Buenos Aires 1971
- 3.- RICARDO CORNEJO ROSALES:
"La Letra de Cambio"
Boletín del Instituto de Derecho Comparado
Editorial Universitaria Quito-Ecuador 1961
- 4.- JOAQUIN GARRIGUES:
"Curso de Derecho Mercantil"
Tomo I Séptima Edición
Madrid 1976.
- 5.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
"Curso de Derecho Mercantil"
Editorial Porrúa, S.A.
Tomo I-Decima Primera Edición
México 1974.
- 6.- GILBERTO PEÑA CASTRILLON:
"La Letra de Cambio - Teoría y Práctica en América.
Latina".
Felaban-Intol 1a. Edición
Bogotá-Colombia-1977.

- 15.- CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.
- 16.- "EXPOSICION DE MOTIVOS" CODIGO ESPAÑOL.
- 17.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO'
(México).
- 18.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALO-
RES PARA AMERICA LATINA.-